



Universidad Autónoma del Estado de México



Centro Universitario UAEM Texcoco

LA INADECUADA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA
VÍCTIMA EN LOS DELITOS CULPOSOS DENTRO DEL NUEVO SISTEMA
ACUSATORIO PENAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN PROCESOS JURÍDICOS

PRESENTA:

ÁNDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ

TUTOR ACADÉMICO:

M. en D. JOSE JULIO NARES HERNÁNDEZ

TUTORES ADJUNTOS:

M. en D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

M. en C. de la E. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

Texcoco, Estado de México.

Marzo de 2011.

Dedico el presente Trabajo Terminal:

A toda la comunidad jurídica, que por cualquier circunstancia se acerque a estas líneas, en espera de que el conocimiento aquí plasmado contribuya en su criterio.

Al consejo académico de la Maestría en Procesos Jurídicos, por su invaluable contribución al presente.

Deseo agradecer:

A Dios, por permitirme terminar este camino, por darme valor, perseverancia y fuerza para afrontarlo en los momentos difíciles, y capacidad para disfrutarlo en los momentos felices.

A mi esposa, Mónica, por encontrarse conmigo, dentro de esta pasión, por su cúmulo de consejos y el apoyo desbordante que me proporciono en la integración del presente, por todo su amor, por ser mi ángel.

A mis padres, Andrés y María, porque cada uno, en su momento, buscó lo mejor para mí y me hizo una persona con valores y principios para toda la vida, admiro su fortaleza y dedicación, les amo con todo mi ser.

A mis hijos Arved y Beyda, por ser fuente de inspiración y motivación, los amo y extraño, son parte de mí, en espera de que mi superación profesional sea una guía en su desarrollo.

A mis hermanas, Celia, Rosario y Josefina por su amable contribución al confiar en mí para concluir este trabajo, por su apoyo incondicional, que cada quien a su manera tuvo a bien aportar en el momento preciso.

A mi hermano, Abraham, por ser un buen hermano aún cuando yo no lo fui siempre, en espera de que este ejemplo trascienda en su persona.

A mis abuelos, Lorenzo García, Josefa Carrasco y Panchita Franco que donde quiera que estén, sé que comparten mi gozón, y cuidan de mí.

A mis suegros Daniel y Alejandra; a todos mis cuñados, con todo mi cariño, por su apoyo incondicional, y estar pendiente del avance de mi investigación.

A todos y cada uno de mis sobrinos y sobrinas, quienes comparten todo mi amor y cariño, esperando que este logro les motive en su superación profesional.

A mi tutor: Maestro en Derecho José Julio Nares Hernández, por el interés impreso en este trabajo y sus constantes consejos, por confiar en mi trabajo, siendo parte importante en mi superación personal.

Al Maestro en Derecho Ricardo Colín García, por su amable y distinguida contribución en el presente trabajo de investigación.

Andrés García González.

ÍNDICE

PROTOCOLO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	V
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REFORMAS EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL.	
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	3
1.1.1. Reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	4
1.1.2. Análisis de la Reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales.....	6
1.2. Reforma a la legislación Penal del Estado de México.....	16
1.2.1. Principios del Proceso Penal.....	17
1.2.2. Objeto del Proceso.....	18
1.2.3. Inmediatez Judicial.....	21
1.2.4. Presunción de Inocencia.....	23
1.2.5. Detención y Retención.....	25
1.3. Principios, Derechos y Garantías del Nuevo Sistema Acusatorio Pena.....	28
1.3.1. Finalidad del Proceso.....	29
1.3.2. Tipo de Proceso y Regla de Interpretación.....	30
1.3.3. Inviolabilidad de la Defensa y Defensa Técnica.....	33
1.3.4. Igualdad ante la Ley e Igualdad entre las partes.....	35
2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL RESULTADO EN LOS DELITOS CULPOSOS.	
2.1. Introducción al Capítulo Segundo.....	37
2.2. Principales Conceptos.....	38
2.2.1. Delito.....	39
2.2.2. Culpa y Dolo.....	39
2.2.3. Víctima.....	45
2.2.4. Imputado.....	52
2.2.5. Acción y Resultado.....	57
2.3. Teoría de la Imputación Objetiva.....	60
2.3.1. Riesgo no permitido.....	61
2.3.2. Riesgo permitido.....	63
2.3.3. El Principio de Confianza.....	67
2.3.4. La Prohibición de Regreso.....	72
2.3.5. Competencia de la Víctima en la causación del Resultado.....	80
3. DELITOS CULPOSOS CON DETENIDO EN EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.	
3.1. Principios rectores del Proceso Penal.....	91
3.1.1. Etapa Preliminar.....	93
a) Valor de las actuaciones.....	97
b) Actuación de la Víctima en la etapa preliminar.....	97
c) Actuación del Ministerio Público en la etapa preliminar.....	98
d) Criterios de Oportunidad.....	98

3.2. Delitos culposos.....	101
Conclusiones.....	107
Bibliografía.....	112
Legislación.....	114
Otras Fuentes.....	114
Páginas We.b.....	115

LA INADECUADA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CULPOSOS DENTRO DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: Como parte fundamental de las estrategias de trabajo, se propone como principal fuente de referencia, al Derecho Constitucional, toda vez que las reformas que dieron vida a este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México, nacen de ahí; relacionándose automáticamente con el Derecho Procesal Penal del Estado de México. En ese sentido, cabe destacar que esta investigación se establece en busca de un garantismo real en la praxis del derecho penal, principalmente en la etapa preliminar, desde el momento mismo que la autoridad tome conocimiento de un hecho culposo sea valorada la participación de las personas en la causación del resultado, para así determinar la atribución de la causación del mismo a un responsable de manera objetiva. Al tener esta premisa garantista, el nuevo sistema penal en el Estado de México, dota de derechos a imputado y víctima, garantizando la protección de derechos fundamentales, en consecuencia se debe establecer la imputación objetiva del resultado desde la obtención de datos de prueba, analizando objetivamente, no solo la participación del imputado, sino también la desplegada por la víctima en la causación del resultado culposo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Esta es la interrogante que se desarrollara en trabajo de investigación, con la firme intención de demostrar la importancia de que exista una adecuada valoración de la conducta de la víctima en los delitos culposos, para garantizar la imputación objetiva del resultado, dentro del Nuevo Sistema Acusatorio penal en el Estado de México. La imputación objetiva al analizar la conducta de la víctima es un nivel más de garantía de la persona frente ante la intervención punitiva estatal. ¿La Teoría de la Imputación Objetiva,

permitirá el análisis adecuado de la conducta de la víctima en la causación del resultado en los delitos culposos?

OBJETIVO GENERAL: Demostrar la necesidad de implementar la imputación objetiva, para la valoración de la conducta de los participantes (imputado, víctima), en los delitos culposos, para así atribuir la causación del resultado. Identificando la imputación objetiva como una garantía del ciudadano.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Analizar la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar sus objetivos.
2. Conocer los principios Rectores del Proceso Penal en el Estado de México, logrando ubicarlos en el Proceso.
3. Conocer las Etapas del Proceso Penal en el Estado de México, para conocer el desarrollo del mismo, identificando cada uno de los momentos procesales.
4. Identificar los principios de la Teoría de la Imputación Objetiva, logrando adecuarlos a nuestro sistema penal, para la valoración de la conducta de la víctima.

HIPOTESIS: Si el Nuevo sistema acusatorio penal, se valora la responsabilidad o no del imputado en la comisión de delitos culposos, luego entonces, en todo delito culposo debe ser valorada la conducta de la víctima en la causación del resultado.

MARCO TEORICO: La presente investigación utiliza como base la teoría de la imputación objetiva, desde la perspectiva principal de dos exponentes de la misma, Günther Jakobs y Claus Roxin, esta teoría parte del análisis de la conducta desplegada por los intervinientes en un hecho culposo, para así realizar la imputación objetiva, valorando el riesgo permitido como una conducta socialmente adecuada, el deber de cuidado y la autopuesta en peligro.

EL AREA DE VINCULACIÓN CON EL PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO CONSTITUCIONAL y DERECHO PENAL.

METODO DE TRABAJO: El método a utilizar principalmente es el documental utilizado ampliamente en los capítulos comprendidos en la investigación. Al tener la necesidad de valorar elementos circunstanciales de un resultado utilizare en el capitulo segundo el método inductivo ya que se analiza cada una de las circunstancias que se materializan en la comisión de un hecho culposo. En el capítulo cuarto se utiliza el Método deductivo, para poder atribuir la causación del resultado a la parte objetivamente responsable.

ESQUEMA DE TRABAJO: Para cumplir con los objetivos planteados y comprobar la hipótesis señalada, en el capitulo primero se inicia con el análisis a la reforma constitucional base del Nuevo Sistema Acusatorio Penal, así como a la reforma a la legislación Penal procesal del Estado de México retomando algunos conceptos básicos para la mejor explicación del mismo, así como los principios, derechos y garantías del nuevo sistema acusatorio penal. En consecuencia en el capitulo segundo se analiza en la responsabilidad de la víctima en la causación del resultado en los delitos culposos, conceptualizando el delito, el dolo, víctima, imputado, acción y resultado, para continuar con la estructura de la imputación objetiva analizando los principios básicos para la comprensión de dicha teoría como son: riesgo no permitido y riesgo permitido ó conducta socialmente adecuada, principio de confianza, la prohibición de regreso, competencia de la víctima en la causación del resultado. Continuando en el capítulo tercero estructurando el nuevo proceso en el Estado de México, con las diligencias en cada una de sus tres etapas, así como el procedimiento abreviado y la suspensión del proceso a prueba, concluyendo en el capítulo cuarto con la propuesta de la implantación de la teoría de la imputación objetiva para la valoración de la conducta de la víctima en los delitos culposos en el Estado de México.

INTRODUCCIÓN

En este tiempo de reformas a nuestro sistema penal, se expone la parte general del derecho penal, en el estudio de la teoría del tipo objetivo a través de la teoría de la imputación objetiva implementándola a nuestro nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México; En ese sentido, cabe destacar que esta investigación se establece en busca de un garantismo real en la praxis del derecho penal, principalmente en la etapa preliminar, desde el momento mismo que la autoridad tome conocimiento de un hecho culposo sea valorada la participación de las personas en la producción del resultado, para así determinar a quién de ellas es atribuible la causación del mismo, obteniendo un responsable de manera objetiva. Al tener esta premisa garantista, el nuevo sistema penal en el Estado de México, dota de derechos a imputado y víctima, garantizando la protección de derechos fundamentales, en consecuencia, se debe establecer la imputación objetiva del resultado desde la obtención de datos de prueba, analizando objetivamente, no solo la participación del imputado, sino también la desplegada por la víctima en la causación del resultado culposo.

Se desarrollará en el trabajo de investigación, demostrando la importancia de la existencia de una adecuada valoración de la conducta de la víctima en los delitos culposos, para garantizar la imputación objetiva del resultado, dentro del Nuevo Sistema Acusatorio penal en el Estado de México. La imputación objetiva al analizar la conducta de la víctima es un nivel más de garantía de la persona frente ante la intervención punitiva estatal desde la perspectiva de la valoración de la acción, nexo causal y resultado.

La necesidad de implementar la imputación objetiva, para la valoración de la conducta de los partícipes (imputado, víctima), en los delitos culposos, para así atribuir la causación del resultado. Identificando la imputación objetiva como una garantía del ciudadano, logrando adecuar los principios de dicha teoría a nuestro sistema penal, para la valoración de la conducta de la víctima. Valorando el riesgo

permitido como una conducta socialmente adecuada, el deber de cuidado y la autopuesta en peligro.

Se plasma el análisis a la reforma constitucional base del Nuevo Sistema Acusatorio Penal, así como a la reforma en la legislación Penal Procesal del Estado de México retomando algunos conceptos básicos para la mejor explicación del mismo, como los principios, derechos y garantías del nuevo sistema acusatorio penal.

Se analizará la responsabilidad de la víctima en la causación del resultado en los delitos culposos, conceptualizando el delito, el dolo, víctima, imputado, acción y resultado, para continuar con la estructura de la imputación objetiva analizando los principios básicos para la comprensión de dicha teoría como son: riesgo no permitido y riesgo permitido ó conducta socialmente adecuada, principio de confianza, la prohibición de regreso, competencia de la víctima en la causación del resultado.

La intención de valorar la conducta de la víctima en la producción del resultado, por conducto de la teoría de la imputación objetiva, es relevante conocer la estructura del nuevo proceso penal en el Estado de México, en este trabajo nos ocupa la etapa preliminar, pues al resaltar la inadecuada valoración de la conducta de la víctima en los delitos culposos, en esta etapa es donde ocurre la ausencia del garantismo cuando la causación del resultado es atribuible a la víctima, como se demostrara en el desarrollo del trabajo y dilucidar sobre este proceso la teoría de la imputación objetiva.

Una vez analizado el proceso penal se pretende desarrollar una serie de conclusiones en las que versara la síntesis de este trabajo de investigación lo que nos lleva a establecer un razonamiento objetivo desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva al nuevo sistema penal, pues es de advertirse que la dogmática jurídica representa la base de los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica, lo que inmediatamente se

reflejara en la valoración de la conducta de la víctima en la causación del resultado culposo, concluyendo en establecer objetivamente el garantismo en el proceso penal en el Estado de México.

La importancia del razonamiento jurídico objetivo, desde el momento en que ocurren los hechos culposos, para determinar el nivel de participación de los intervinientes. Se debe atender a lo establecido en los roles que desempeñan las personas dentro de la sociedad y cual actividad se encuentra permitida, a su vez, esta, tenga por su naturaleza un riesgo implícito, mismo que se convierte en aceptado por la sociedad automáticamente al realizar dicha actividad y así concluir quien de los partícipes es responsable de la producción del resultado.

El conocer la teoría de la imputación objetiva nos permitirá tener una base para conocer los problemas sociales de nuestro entorno, desde una perspectiva distinta y resolverlos. Estableciendo un razonamiento diferente para valorar la conducta de todos los intervinientes.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS
REFORMAS EN EL NUEVO SISTEMA
ACUSATORIO PENAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base de nuestro Derecho y, como tal, ha concentrado la vida jurídica en México, por lo que se considera importante en esta investigación centrar el interés específicamente en la normatividad penal que emana de la misma, y la cual hasta ahora, ha sido reformada para instaurar en nuestro país un Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, ante la necesidad de tutelar Derechos Fundamentales de una forma adecuada, toda vez que nuestro sistema Inquisitivo Penal, había sido rebasado y abatido por las necesidades sociales, y una de las principales necesidades sociales es la concepción de que sin el derecho simplemente ninguna sociedad humana es concebible, en tal virtud el Derecho, para Burgoa O. Ignacio es concebible como: “el conjunto de normas de conducta, cuyos atributos esenciales concurrentes son la *bilateralidad*, la *imperatividad* y la *coercitividad*” (2000, p.17).

El contenido del presente capítulo es parte fundamental en el desarrollo de la presente investigación pues en sí, nuestro novedoso sistema penal deriva de estas reformas, las que nos llevan a establecer un proceso garantista, reflejando principalmente en la fundamentación y motivación desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva.

Tomando en consideración lo antes expuesto, como un ejemplo vertiente es el enfocarnos que nuestra constitución en el acto privativo otorga garantías en actos que son definitivos más no preventivos.

Al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución a las personas frente a las autoridades, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, es decir, actos que sean unilaterales, imperativos y coercibles. Pero la característica específica de esta garantía consiste en que solo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. Esta garantía, por tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten

de manera provisional determinados derechos o posesiones (OVALLE, 2007, pp. 39 - 40).

De tal manera que resulta predominante el establecer la teoría de la imputación objetiva para valorar los hechos culposos antes de privar provisionalmente de la libertad o de sus posesiones a una persona, sin antes no valorar con objetividad la intervención de las partes en la comisión del hecho culposo, y así seguir en nuestro garantismo penal, ante esto la importancia de enunciar el fundamento constitucional en sus reformas, en particular las establecidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

1.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El objetivo del presente apartado es introducir una serie de elementos que puedan constituirse como una base de carácter teórico conceptual sobre la reforma constitucional. Tomando en consideración lo anterior, se considera que la sociedad constituida en Derecho se encuentra articulada por ciudadanos, quienes denotan calidad de persona con derechos subjetivos, y no solo esto, sino que tienen una calidad distintiva de la situación en que se encuentren otras personas, es decir, dicha calidad distintiva puede entenderse como un privilegio que otorga un conjunto derechos pero también, una serie de obligaciones. La calidad de ciudadano mencionada se corrobora perfectamente cuando se observa el artículo 34 constitucional que establece como requisitos, “tanto a varones como mujeres, tener la calidad de mexicanos, haber cumplido dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2009, pp. 46-47), situación de la que nacen prerrogativas estipuladas en el precepto siguiente: el 18 de junio del 2008, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de esa fecha, constitucionalmente se otorgó a las diversas entidades

federativas un plazo no mayor a ocho años para que adecuaran sus legislaciones procesales correspondientes a lo dispuesto por la Carta Magna, sobre decirlo, respetando los principios establecidos en la misma

Con las modificaciones sufridas por la ley fundamental mexicana, se inició una transición radical respecto del modelo de justicia penal, de uno mixto a uno oral. Por lo novedoso que ha resultado el nuevo proceso penal mexicano, existe una cantidad considerable de temas que resultan susceptibles de estudio, uno de ellos motivo de la presente investigación.

1.1.1. *Reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La reforma constitucional mediante la cual se modifican los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123 publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo por objeto, según la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, implantar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Dicha reforma tuvo como premisas fundamentales lograr que las legislaciones penales secundarias de la nación (33 entidades) unifiquen su contenido conforme lo que dispone la Constitución Federal y así atender eficazmente la demanda de una procuración e impartición de justicia expedita y

eficaz. Ángel Juárez Cacho, sintetizó los objetivos de la reforma conforme a los considerandos que el senado expresó en la minuta del Proyecto de reforma cuya cámara de origen lo fue la de Diputados, en la que concluyó en trece puntos que literalmente son:

- a) Establecer un estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión.
- b) Establecer un concepto constitucional de flagrancia.
- c) Reducir los requisitos para declarar el arraigo.
- d) Señalar un concepto constitucional de delincuencia organizada y las excepciones en su tratamiento procesal.
- e) Precisar los requisitos y alcances de las órdenes de cateo.
- f) Establecer los requisitos para grabar comunicaciones entre particulares.
- g) Crear la figura y establecer sus facultades de los jueces de control.
- h) Señalar mecanismos alternativos de solución de controversias y dar las bases para crear una defensoría pública más eficaz y eficiente.
- i) Cambiar la denominación de la pena corporal, de reo por sentenciado, de readaptación por reinserción, de auto de vinculación a proceso.
- j) Autorizar constitucionalmente los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias.
- k) Precisar los requisitos para el auto de vinculación a proceso.
- l) Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales, acción privativa (sic).
- m) Fijar un régimen transitorio en lo que se legisla respecto del nuevo sistema procesal penal acusatoria (sic) en la Federación y las Entidades Federativas.

Es necesario puntualizar que los anteriores aspectos que maneja Juárez Cacho no son los únicos que se engloban en el proyecto de reforma, pues de un análisis general del proyecto y de las minutas (de ambas cámaras) engloban más puntos que serán abordados a continuación al realizarse el análisis de los artículos

16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.2. *Análisis de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21
Constitucionales.*

En el presente apartado, se analizarán diversos artículos de la Carta Magna, según lo que presentó la Cámara de Diputados, que fue la cámara de origen del proyecto de reforma constitucional cuya fecha de Gaceta Parlamentaria fue el 11 de diciembre de 2007 misma que fue discutida y votada en fecha 12 de diciembre de 2007, lo que proyectare a mí investigación, de la inadecuada valoración de la conducta de la víctima en la causación del resultado culposo, pues nuestra Carta Magna, alberga garantías a los mexicanos por lo que respecta a actos definitivos, más no preventivos.

Artículo 16. Al realizar la exposición de motivos de la reforma del 18 de junio de 2008, la Cámara de Diputados, expresó que respecto del artículo 16 era necesario puntualizar sobre la temática del estándar de pruebas para el libramiento de las órdenes de aprehensión. Inicia la diputación federal que era necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual debería realizarse ante un juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema democrático de justicia, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa (como en el anterior sistema). Es así que se estima que para el libramiento de una orden de aprehensión sólo baste que el órgano de acusación exhiba al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo (concepto que fuera cambiado por la Cámara de Senadores a probabilidad de comisión o participación en comisión). Estos datos de prueba deben ser suficientes para justificar de forma racional que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito.

Es este último supuesto, el que nos plasma la idea de que los datos de prueba deben ser suficientes para que se justifique de forma racional la presentación del inculpado ante el juzgador. Es aquí donde se puede puntualizar la necesidad de ser racionalmente objetivos al determinar que parte se considera inculpado y que parte se considera víctima, analizando la conducta de los partícipes, para determinar con base a la teoría de la imputación objetiva la atribución de la causación del resultado con racionalidad y certeza jurídica. He aquí la importancia de estructurar las reformas constitucionales en este capítulo para establecer una referencia del garantismo establecido en nuestro derecho, y demostrar la inadecuada valoración de la conducta de la víctima en los delitos culposos.

Por lo anterior, se consideró procedente disminuir el actual cúmulo probatorio que el juez debe recibir del ministerio público para expedir una orden de aprehensión, de manera que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde.

Otro aspecto que abordó la reforma en este artículo fue el concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, que no sólo consiste en el momento de la comisión del injusto, sino también el inmediato posterior, cuando se da la persecución material inmediata e ininterrumpida del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención. Con ello se elimina la figura doctrinal conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito

calificado como grave por la ley cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo.

Un tercer punto debatido fue la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que obstaculice la investigación o produzca la afectación de la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada. Esta medida, denominada arraigo tiene por objeto garantizar la eficacia para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública.

El arraigo consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del ministerio público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Puede presentarse en el domicilio físico del investigado o en un lugar distinto (cuando se trata de miembros de la delincuencia organizada).

En ese sentido, se propuso que se incorporara constitucionalmente el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita (Ministerio Público) y quién lo autoriza (Juez de control), la temporalidad por la que puede ser otorgado (40 días pero puede ampliarse hasta por un término igual), con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.

Como cuarta modificación al este precepto fue la de incorporar constitucionalmente la definición de delincuencia organizada así como la inserción

de reglas particulares aplicables a este caso (arraigo, acceso a información clasificada), las cuales constituyen alguna restricción a los derechos fundamentales y que por lo tanto evita que dicha restricción sea anticonstitucional. La definición constitucional de este ilícito es: “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

Una quinta modificación de este precepto fue la figura del cateo, cuya orden sólo podrá ser expedida por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público. Al respecto se propuso la supresión de la obligación específica de que ese procedimiento sea por escrito (puede ser solicitada presencialmente), lo que permitirá que el Ministerio Público proceda de inmediato a ejecutar la medida, sin perjuicio de que el documento respaldo de la autorización pueda enviarse al mismo tiempo o de forma diferida para constancia.

Otra reforma fue la creación de Jueces de control, los cuales deberán avocarse a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia. Tendrán la facultad de substanciar las audiencias del proceso, preliminares al juicio, que se regirán por los principios del proceso que se insertaron en el apartado A del artículo 20 de la Constitución. Conocerán de solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio.

Artículo 17. La reforma propuesta y adoptada para este artículo versa principalmente respecto de dos puntos esenciales: A) La creación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (justicia alternativa), cuyas reglas deberán estar reguladas en las leyes adjetivas de la materia y tendrán por objetivo asegura

la reparación del daño y establecer los casos en que se requiera la supervisión judicial. Entre estos mecanismos se encuentran, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estos medios deben propiciar una participación más activa del pueblo para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación para el desarrollo colectivo; también servirán para agilizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para garantizar una forma más rápida la reparación del daño.

El segundo punto es: B) La creación de la Defensoría Pública que salvaguarde los derechos individuales y colectivos de toda la nación mexicana. Esta institución deberá ser de calidad, con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los Ministerios Públicos, cuya misión es defender a la población que así lo solicite y la visión de garantizar el respeto de los derechos de las personas que acudan a solicitar sus servicios.

Artículo 18. La temática de la reforma a este artículo se concentra esencialmente en: a) Cambio de denominación de pena corporal; b) Cambio de denominación de reo por sentenciado; c) Cambio de denominación: readaptación por reinserción; y d) Creación de centros de alta seguridad para delincuencia organizada y otros internos que requieran seguridad especial.

El inciso a) tiene por objeto cambiar la denominación de pena corporal por pena privativa de libertad, pues no debe soslayarse que anterior a la reforma en análisis, el concepto pena corporal incluía el supuesto de la pena de muerte, la cual ha sido radicalmente eliminada en México como un tipo de pena, por ello se adecuó el término señalado.

El inciso b) previó eliminar el concepto *reo* y en su lugar se maneja el concepto sentenciado, pues se considera que el primero de ellos resulta infamante y denigrante, debido al estilo de vida que se presenta dentro de los lugares de

reclusión donde habitualmente se violan los derechos fundamentales de los que compurgan su pena.

El inciso *c)* estima que el término *readaptación social* resulta inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social, toda vez que con la prisión, como una institución *total y excluyente*, no es posible que los sentenciados logren durante su estancia una readaptación social. Por lo tanto, de acuerdo al sentido de la prisión (excluyente) no es posible incluir o readaptar a nadie a la sociedad y por ende se cambió el término por el de reinserción social cuyo objetivo es procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.

El inciso *d)* Sólo para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad deberán crearse centro de reclusión de alta seguridad. Estos centros se justifican dada la capacidad del interno para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios, así como la representación de un peligro evidente de terceros hacia el propio interno la existencia de una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos.

Artículo 19. En este artículo se crea una figura particular del nuevo sistema de justicia penal mexicano, en la que debemos poner especial atención, que es la institución del auto de vinculación. Se elimina la figura del auto de sujeción a proceso y formal prisión toda vez que estos términos denotan una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; por el contrario, la vinculación sólo se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al imputado para los efectos de que conozca los motivos por los que se sigue una investigación en su contra y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, se sigue requiriendo acreditar el supuesto material.

En el artículo 19, al igual que en el artículo 16, se modifica el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. Hay que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público se transforma en control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, por lo tanto no es factible que el auto de plazo constitucional adelante el juicio.

Otra modificación en este artículo es la presentada en el párrafo segundo, el cual prevé la procedencia de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, misma que deberá ser aplicada sólo en casos excepcionales cuando la imposición de otra medida cautelar resulte insuficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, para garantizar la reparación del daño, la seguridad de la víctima, ofendido o testigos o cuando el imputado sea procesado o sentenciado por delito doloso. Asimismo, este artículo prevé los supuestos en que de manera oficiosa el juez pueda decretar la procedencia de esta medida cautelar (secuestro, homicidio doloso, violación, delincuencia organizada, delitos graves en contra de la seguridad de la nación, del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, y delitos cometidos con medios violentos o utilizando explosivos y armas). Este diseño de medidas cautelares es con el fin de garantizar el respecto del principio de presunción de inocencia.

Las demás medidas cautelares deben ser proporcionales al delito que se imputa y a la necesidad de cautela. La procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares, con el propósito de provocar la menor afectación posible. Finalmente, otra novedad de este artículo fue la posibilidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del proceso en delincuencia organizada.

Lo anterior para evitar que los procesados por delincuencia organizada se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia si ya se hubiere dictado el auto de vinculación por dicho delito.

Artículo 20. La primera modificación de este artículo consiste en la redacción del párrafo primero de este artículo en el cual se establece el tipo de proceso (acusatorio y oral), asimismo se mencionan los principios que han de regir dicho juicio, los cuales son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los que analizaremos de forma particularizada al proceso penal Acusatorio, Adversarial y Oral implementado en el Estado de México.

Se adiciona un apartado A inicial en el que se establecen los principios generales. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido. Describimos en este apartado los incisos B y C. En el apartado B del artículo 20 constitucional se establecen los derechos de todo imputado. Se encuentra distribuido en 9 fracciones de las cuales resaltan las siguientes: En la fracción I, se establece expresamente el principio de presunción de inocencia. Es cierto que anterior a la reforma se respetaba este principio, pero ello atendía a criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido, sin embargo con el nuevo sistema se insertó expresamente que el imputado tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que se demuestre lo contrario. Debe ser demostrada la culpabilidad y no la inocencia. De tal forma este principio es un factor predominante en nuestra investigación ya que se valorará la presunción de inocencia en cotejo con los elementos existenciales en cada escena de un hecho típico culposo, valorando el riesgo permitido y el no permitido.

La fracción II prevé el derecho a declarar o a guardar silencio. El imputado podrá declarar en el momento que lo desee o reservarse ese derecho, sin que ello le perjudique de modo alguno. Contrario al principio de la inmediatez procesal. En la fracción III se establece el derecho que tiene el imputado a saber los hechos

que se atribuyen y los derechos constitucionales y legales que le asisten. Sólo en caso de delincuencia organizada se podrá omitir el nombre y datos del acusador. También se verifica la posibilidad de otorgar beneficios a quienes colaboren en la persecución de la delincuencia organizada (criterio de oportunidad).

La fracción IV establece el derecho a ofrecer la prueba pertinente. Este derecho ya existía en el anterior sistema. La fracción V determina el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado, asimismo se prevén las excepciones a la publicidad que será por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos y menores, ante el riesgo de revelación de datos legalmente protegidos o cuando la autoridad estime que hay razones fundadas para justificarlo.

La fracción VIII prevé el derecho a una defensa adecuada por un abogado. Se elimina la figura de la persona de confianza ya que está no constituye una garantía de adecuada defensa y sólo se ha traducido en prácticas de corrupción y falta de profesionalismo. Finalmente, la fracción IX determina la duración de la prisión preventiva, la cual no podrá exceder el máximo de pena privativa de libertad del delito de que se trate. Lo novedoso de esta reforma es que la duración máxima de esta medida cautelar no dure más de dos años salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

En contraposición, al anterior apartado existe el apartado C, que tutela los derechos de la víctima o del ofendido. Fundamentalmente permite una participación activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras. Se recogen derechos existentes en el apartado B del artículo 20 vigente hasta antes de la reforma y se añaden otros como la coadyuvancia amplia mediante la cual puede intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Algunas entidades han incorporado la figura del acusador coadyuvante.

También se prevén nuevas garantías, como la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; la solicitud de medidas cautelares para la restitución de sus derechos; y finalmente se le concede derecho para impugnar actuaciones del Ministerio Público como las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva, aunque por criterios federales.

En este apartado yace uno de los puntos importantes, y del que partimos para el desarrollo de la presente investigación, y en donde no apreciamos en ninguna de sus siete fracciones del inciso C, un elemento circunstancial que designe el estudio de la conducta de la víctima en la causación del resultado típico, antijurídico y punible. Nuestro actual y novedoso sistema penal se constriñe a instituir un sistema garantista, en el que se instituyen derechos del imputado y de la víctima, en tal virtud debemos señalar que en el proceso penal, los daños que puede sufrir un imputado en su libertad o patrimonio, al tutelar automáticamente los derechos de las víctimas u ofendidos sin antes valorar su participación en la causación del resultado para legitimar una privación de libertad o un menoscabo patrimonial.

Artículo 21. La principal novedad que establece el artículo 21 constitucional es la denominada acción penal privada. Es la posibilidad que tiene una persona víctima de un delito de ejercer directamente la acción penal. Existen dos modalidades: A) Posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público (acusador coadyuvante y B) El ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley (sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general).

También se faculta a las policías para investigar los delitos (anteriormente sólo era facultad del Ministerio Público) quien actuará bajo la conducción y mando

del Representante Social. Los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación.

En el párrafo séptimo se establece la facultad del Ministerio Público para la aplicación de criterios de oportunidad que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Finalmente, se establecen los lineamientos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que deberá establecer específicamente, cuando menos, varios elementos: A) Regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y B) Establecer la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo y la certificación de éstos (capacitados y con conocimientos especializados). El Ministerio Público, en este nuevo sistema, deben estar separados de las funciones judiciales, para poder desempeñar un papel activo en el procedimiento penal, donde se incluya la iniciación del procedimiento, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales, así como el ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público (Gaceta Parlamentaria emitida por la Cámara de Diputados, 2007).

1.2. REFORMA A LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia a lo ordenado por nuestra carta magna en las líneas anteriores se conducen las reformas a los Estados de nuestro país, siendo el que nos ocupa el Estado de México, en donde se consideró que la reforma de un sistema Inquisitorio a un sistema Adversarial y Oral, fue precipitada ya que no se contaba con los recursos Humanos y Materiales, para su adecuada implementación, ante la inminente necesidad de proporcionar un nuevo sistema garantista a nosotros, los mexiquenses al tutelar los derechos fundamentales

1.2.1. *Principios del Proceso Penal*

En este apartado como lo referimos en el apartado anterior, el artículo 20 Constitucional prevé los principios que han de regir el proceso acusatorio y oral, los cuales son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En el Estado de México en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, menciona como principios rectores la Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación, los que son congruentes con nuestra Carta Magna, y se encuentran desarrollados en el artículo mencionado en cinco incisos los cuales son:

- a) **Publicidad:** Todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en peligro la revelación indebida de datos legalmente protegidos.
- b) **Contradicción:** Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar, o, en su caso, conainterrogar a los testigos y peritos pertinentemente.
- c) **Concentración:** La presentación, recepción, y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en el código.
- d) **Continuidad:** Las audiencias no se interrumpirán, salvo casos excepcionales previstos en el Código.
- e) **Inmediación:** los Jueces Tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en el código para la prueba anticipada.

Los principios del proceso nos provén de la garantía que nuestros derechos fundamentales serán respetados, mediante la audiencia pública, el debate entre las partes sobre los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, de la contra parte y controvertir cualquier medio de prueba, la audiencia continua, sucesiva y secuencial, el prohibir la interrupción de la audiencia y el hecho de que los jueces tomen conocimiento de personal del material probatorio, todos estos principios se tienen por nulos e ineficaces cuando ocurre el supuesto de que se confunde la calidad de las partes en el proceso, por una inadecuada valoración de la conducta desplegada por las partes y derivar en una imputación objetiva del resultado.

1.2.2. *Objeto del proceso*

Todos los principios en su conjunto nos provén de legalidad y garantía en nuestro novedoso sistema, del cual nos traduce el *objeto del proceso*, el artículo 1 de nuestra legislación adjetiva de la materia, el cual nos refiere que el proceso penal tienen por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiendo por derechos fundamentales a los reconocidos por en las constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

El objeto del proceso para Ovalle Favela, “se integra por el hecho o los hechos imputados y su calificación jurídica” (2007, p. 183). En este orden de ideas dentro del objeto del proceso se encuentra determinado por los hechos imputados y la calificación jurídica, en consecuencia debe existir un responsable que el exteriorizar determinada conducta, esta se encuadre dentro del tipo penal, es aquí

donde se debe emplear la teoría de la imputación objetiva, y así determinar objetivamente la calidad de imputado y víctima.

El objeto del proceso como apreciamos nos indica varios fines, el primero de ellos es el conocer de los hechos, para lo que únicamente se requiere de la Querrela o Denuncia, a la autoridad correspondiente, que en este caso es el Ministerio Público, llamados modos de inicio del procedimiento el cual se detalla en el artículo 222 de la Ley adjetiva de la materia el cual refiere que “el procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código” (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, p. 240.58).

La denuncia de hechos podrá ser presentada por comparecencia o por escrito ante el Agente del Ministerio Público (Decreto Publicado el día 23 de Enero, 2009). El artículo 21 Constitucional, faculta a la víctima para que pueda ocurrir en acción penal privada, en aquellos casos que establezca la ley secundaria. Toda persona que tuviere conocimiento de algún hecho típico, está obligada a dar conocimiento al Ministerio Público o a la policía, para que el Ministerio Público, a su vez, inicie las investigaciones conducentes con su acción Investigadora.

El segundo de los fines y el que es fundamental en nuestra investigación, sin restar la importancia a los demás, es el establecer la verdad histórica, para lo que se tienen establecidas técnicas de valoración, que constituyen la obtención de datos en la escena del hecho típico, antijurídico y punible, uno de ellos el estado psicofísico del imputado en la realización del hecho, pero en ningún momento se tiene determinado una forma de estudio para la valoración de la conducta de la víctima en la causación del resultado, y que compruebe la superación de lo permitido, dejando de observar el cuidado de la autoprotección, en consecuencia, el tercer fin del objeto del proceso, que nos indica el garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como

consecuencia del delito, nos da una percepción inadecuada ya que con la explicación del fin del objeto del proceso inmediato anterior, nos refleja que una desproporción, en el respeto a los derechos fundamentales ya que al no analizar a profundidad la conducta de la víctima, se conlleva a una afectación a los derechos fundamentales del considerado imputado quien realizó en este supuesto una acción permisiva sin rebasar su factor de riesgo.

El último de los fines del objeto del proceso, la contribución a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, se designa en nuestra investigación la tutela de los derechos de la víctima, pero principalmente se debería de legitimar dicha condición de víctima por medio del análisis de todos y cada uno de los datos de prueba recabados en el lugar de los hechos.

Para José Daniel Hidalgo Murillo (2010, p.11), refiere que el objeto del proceso:

Es lo propio en el sistema Acusatorio, que los principios del debido proceso se plasmen en el Título I, del código fijando las finalidades u objeto del proceso. Sistemáticamente, todo el código procesal tiene un objetivo. Sin embargo, hay objetivos de justicia, y, consecuentemente, procurándose la verdad histórica o procesal, se busca proteger a la víctima, determinar el hecho ilícito, perseguir el autor de ese hecho. Especialmente, en el Sistema del Proceso Penal Acusatorio se busca, como objetivos:

1. Determinar la verdad real, Procesal o histórica.
2. Determinar la existencia de un hecho típico.
3. Identificar al autor de ese hecho ilícito.
4. Resolver el conflicto suscitado entre las partes en conflicto.

5. Procurar la reparación del daño a favor de la víctima.
6. Aplicar, a favor de las partes y sujetos procesales, los principios del debido proceso, reconociendo los derechos y principios procesales (...).

En el punto número tres de la lista, se encuentra la necesidad de identificar al autor de ese hecho ilícito, pero debe apuntarse objetivamente a la necesidad de valorar, no solo la conducta desplegada por una de las partes, la del imputado, si no, de la misma forma la desplegada por la víctima para así determinar una verdadera responsabilidad.

Por tanto es fundamental que se cumpla con exactitud la finalidad del proceso, así como las funciones de imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos fundamentales, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, mediante una adecuada valoración de la conducta de la víctima en la causación del resultado dentro de los delitos culposos.

1.2.3. Inmediatez Judicial

En secuencia de lo expuesto, es pertinente observar, el Principio General tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 inciso A), fracción II; la Inmediatez Judicial, donde refiere que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, punto medular para esta investigación, pues si bien es cierto que con el nuevo sistema se judicializó la averiguación previa (ahora llamada carpeta de investigación), también lo es, el hecho de que la primera intervención judicial de valoración lo es hasta la audiencia de control de detención, con lo que aún sostiene la autoridad administrativa, el conocer el hecho antes, y la ejecución de actos vertientes a una primera valoración.

Al evaluar la acción del Ministerio Público para recabar datos y valorar los mismos, a efecto de acordar una retención, dicha autoridad, retiene a la persona sin que en este acto medie la intervención judicial, que para efectos de nuestro tema son cuarenta y ocho horas, tiempo en el que se debe obtener una apreciación de los hechos constitutivos del delito culposo, lapso en el que la calidad con que se recaban los datos de prueba, no es aceptable.

La importancia trascendental de este principio es de vital observación dentro de nuestra investigación ya que es determinante que este principio se tome en consideración en la amplitud de la palabra, en virtud de que la inmediatez judicial debe prever, si bien es cierto, la aplicación de lo justo de forma inmediata, también debe ser en verdad lo justo, toda vez que las primeras diligencias practicadas en la escena del hecho típico culposo, como la inspección judicial, no se determina la posible participación de la víctima en la producción del resultado, debiendo obtener a un imputado llamado así de manera objetiva y con certeza jurídica, y no, como sucede en la mayoría de las veces, de una forma ambigua, cuando no existen circunstancias obvias, en conjunto con las manifestaciones técnicas realizadas por peritos en la materia que en la mayoría de las ocasiones su actuar es mecanizado, por lo que en este aspecto no se encuentra debidamente limitado el poder estatal.

Se puede definir la situación anterior, como lo precisa Miguel Carbonell, al decir poco es lo que puede hacer y significar una Constitución dentro del entramado estatal si no se reconocen de forma efectiva y real (es decir, si no se garantizan) los derechos fundamentales, puesto que tales derechos, como se ha señalado acertadamente, “actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los procesos democráticos y del Estado de derecho, influyen en todo su alcance sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto y satisfacen una parte decisiva de la función de integración, organización y dirección jurídica de la Constitución” (2009,

p. 80). Para que un sistema garantista pueda ser eficaz, se debe tener en consideración que cualquier acto que no se encuentre apegado a la Constitución de se debe de considerar como un acto no lícito, y lo es así que el principio de inmediatez judicial, en las primeras diligencias de la carpeta de investigación no se valora la intervención de la víctima con certeza jurídica.

1.2.4. *Presunción de Inocencia*

En nuestro sistema penal acusatorio se instituye el principio de presunción de inocencia, con esto se considera inocente al imputado puesto a disposición ante el Ministerio Público, pero aunado a esto, como lo hemos comentado se debe de legitimar la conducta de la víctima, por medio de la obtención de datos de prueba encaminados para la determinar si la víctima u ofendido, tuvo participación en la causación del resultado.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla de la presunción de inocencia, al referir que toda persona imputada se le debe presumir inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, este principio fue insertado en la Constitución como uno de los principales avances de la reforma, y en el que tenemos que basarnos en nuestra investigación, toda vez que al momento de que estamos ante un sistema garantista, se debe de articular el estudio de la causación del hecho con dedicada cautela, para así conocer la verdad.

La presunción de Inocencia se encuentra reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2 (1969) al mencionar:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Además este principio lo contempla la Declaración

Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 11 al mencionar: “Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, artículo 11).

La definición de inocencia se encuentra en la doctrina, como la exención de toda culpa en un delito o en una mala acción, es el derecho fundamental o humano de toda persona acusada de un delito a que sea considerada y tratada como inocente mientras no se establezca, mediante sentencia judicial en firme, su culpabilidad, es decir debe cumplirse la máxima de Derecho Penal de *nullum poena sine culpa, nulle culpa sine iudicio* (CAMARGO, 2006, p. 135). El jurisconsulto Garzón dijo que “la presunción de inocencia existe cuando la persona sujeta a proceso es tratada como tal, hasta en tanto no se produzca una resolución definitiva sobre su responsabilidad penal” (2003, p. 32).

Este principio no es menos importante que los demás que hemos comentado y que forman parte de la reforma penal, pues estatuye que la persona debe ser tratada como inocente las etapas del proceso, inclusive desde el momento mismo en que la autoridad toma conocimiento del hecho típico y en el caso que nos ocupa por nuestra investigación, culposo; aunado a que se creen medios de acceso para que esta garantía se valide, sin que se vulneren garantías y se considere como culpable después de dictarse una sentencia judicial que lo acredite.

Cabe destacar que al imputado se le considerará así, hasta que exista una sentencia, entonces, tendríamos una sentencia con mayor objetividad y pronunciada con mayor certeza jurídica, si se valora la intervención de la víctima

en el hecho culposo, derivado de que la conducta de la víctima es completamente ajena al actuar del considerado imputado si se demuestra su responsabilidad.

1.2.5. *Detención y Retención*

La Detención y la Retención son dos figuras distintas, y que se encuentran consagradas en el artículo 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009, p.16) la primera en el párrafo quinto, que estipula:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”; la segunda, en el párrafo decimo, que establece “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Dentro de este nuevo sistema penal, los Agentes del Ministerio Público están separados de la función judicial, en consecuencia se constriñe a una actuación en el procedimiento penal, donde se incluye la iniciación del procedimiento, en sus dos formas con Denuncia y la Querrela, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales, así como el ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público.

En esta parte de nuestra investigación es donde radica la importancia de que con efectividad se materialicen los principios rectores, así como el tutelar los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y se actualice el sistema de justicia penal. Al evaluar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de México, (2010, p. 240.49) en el artículo 182 el cual nos

menciona que: “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratara de caso urgente”. Puntualizamos que en el caso de un hecho típico culposo, el que su realización es atribuible a la conducta desplegada por la víctima, en el momento de que el considerado imputado conduce un vehículo de motor a la velocidad prevista, con todas y cada una de las precauciones debidas, y al pasar por un cruce, donde existe además, un puente peatonal, la víctima sale repentinamente al paso del vehículo, y esta es atropellada irremediamente, en ese momento se asegura al conductor del vehículo, para prever la reparación del daño de la víctima quien fue trasladada a un hospital, y el conductor junto con el vehículo al Ministerio Público, para la investigación del hecho típico punible culposo, inmediatamente la autoridad administrativa comienza una investigación, para determinar la probable responsabilidad del detenido, pero la valoración que este realiza respecto de la víctima, son el tipo de lesiones que presente, más no la intervención de esta figura en la causación del resultado. Para este efecto debemos referir lo que establece el Reglamento de Tránsito del Estado de México, (2010, p. 33) en su capítulo V, denominado como de los Peatones, Escolares y Ciclistas, y que en los artículos 91 y 92 establecen que

Artículo 91.- Los peatones deberán de observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 92.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. En cruceos no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Al tener en cuenta lo establecido por este Reglamento, y con mayor énfasis en lo establecido por la fracción V, del artículo 92, donde se prohíbe a los peatones invadir intempestivamente la superficie de rodamiento, en el artículo siguiente del Reglamento de Tránsito del Estado de México, (2010, p. 34) regula una situación muy específica, establece:

Artículo 93.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos. En tal virtud, se entiende que ambos agentes, tanto peatón como conductor, deben respetar su espacio, en el ejemplo vertido, se aprecia claramente como la conducta de la víctima no es valorada en primer plano, siendo esto, para centrarnos en nuestro punto de investigación.

1.3. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL.

Nuestra Legislación Penal tutela, entre otros, la Finalidad del Proceso, el Tipo de Proceso, la Regla de Interpretación, la Inviolabilidad de la Defensa, la Defensa Técnica, Igualdad ante la Ley e Igualdad entre las partes, siendo estos conceptos de análisis para esta investigación tomando en consideración de la importancia que tiene este sistema garantista. Tenemos que garantismo mexicano, es el conjunto de preceptos jurídicos que regulan los derechos fundamentales en México, JOSÉ DANIEL HIDALGO MURILLO, comenta “es posible sostener una frase que no es nuestra, si no que la hemos escuchado como ritornelo en las distintas discusiones de hechos y del derecho: “en la tranza”. No la analizamos desde un punto de vista negativa. Conocemos lo fácil que es “generalizar”, como argumento es también falacia, cuando se “tilda” de corrupción, nos referimos al modo de ser mexicano de resolver conflictos” (2009, p. XV).

Ese modo rehúye las gestiones, formalidades, obstáculos. Desde la concepción social de la justicia todo mexicano es un abogado. Sin embargo, cada suceso que lo coloca ante los órganos de poder lo enfrenta a lo falso de la complicación de un trámite. Aún más consternante es el hecho de que nuestra autoridad administrativa, junto al personal que expresa consideraciones técnicas, no valoren de forma adecuada la participación de la víctima en la causación del resultado.

1.3.1. *Finalidad del Proceso*

Se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México (2010, p. 240.5) en el artículo 1 que establece:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver cualquier conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

En atención a esta finalidad tenemos un proceso plenamente garantista, sobre el que versará, nuestra investigación. Es conveniente precisar que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, sirviendo a la satisfacción del interés jurídico social, en función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado, a) En el momento constitucional, el proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas; b) En el momento procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y

se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional, siendo esta su finalidad.

El término “proceso” engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que en este momento se determina como la terminación o justa composición del litigio, por conducto del sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

1.3.2. Tipo de Proceso y Regla de Interpretación

Se encuentra tutelado en nuestra legislación adjetiva de la materia (2010, p. 240.5) en su artículo 2, que establece:

A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, Adversarial y Oral.

- a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.
- b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.
- c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se debe plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación

y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias solo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Principalmente, el tipo de proceso se encuentra caracterizado pues es necesario que exista una parte acusadora que ejerza la pretensión punitiva, distinta del órgano jurisdiccional, ya que al juez le está prohibida su conversión en acusador, para resguardar la debida imparcialidad. Además, impone que éste último no pueda sobrepasar el objeto del proceso y condene por hechos distintos de los que fueron objeto de la acusación, o a persona distinta del acusado, aunado a la prohibición de *non reformatio in peius*.

El papel del juzgador, contrario al sistema inquisitivo, es asumir un rol neutral, a fin de garantizar su imparcialidad, el impulso procesal corresponde a las partes, quienes definen la estrategia probatoria; la parte acusadora tiene la carga probatoria en el proceso penal, sin que sea posible revertir la misma, ya que el acusado se encuentra amparado por la garantía de presunción de inocencia, como lo hemos comentado; por ende, la actuación del juez, a quien se considera como el director del debate, adquiere su majestuosidad al valorar las pruebas del sumario, de manera libre, bajo los principios de la lógica y máxima experiencia, sustancialmente de aquél material probatorio que percibió directamente.

Otra más de las características del sistema acusatorio es la de considerar al inculpado como sujeto del proceso penal y no como objeto. El deseo intelectual de que todos los países democráticos tengan un proceso penal si no idéntico al menos similar, sometidos a los mismos principios.

Como se establece en nuestro código adjetivo penal (2010, p. 240.7), en el artículo 5, que establece:

Deberán Interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten y restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

De los temas de la conveniencia de contar con un sistema acusatorio, es la implementación del sistema de libre valoración probatoria, el cual nace como reacción al sistema tasado o legal, sin convertirse en un sistema de íntima convicción, donde la valoración de la prueba atiende exclusivamente a la convicción fáctica del juez y desvinculada del material probatorio; lo cual conlleva a un vacío de racionalidad y de ausencia de motivación en las resoluciones judiciales; por el contrario, el sistema de libre valoración de pruebas, debe ser entendido como verificación o refutación empírica de las hipótesis acusatorias mediante la utilización de las reglas de la lógica, de la razón, de las máximas de la experiencia, que en proceso penal debe imprimir un juicio probabilístico suficiente del material probatorio, para alejarse de la duda razonable, por ello la culpabilidad debe quedar probada más allá de dicho estado de dubitación.

La práctica del proceso penal mexicano, es evidentemente diferente, se permite a pesar de la separación constitucional de las funciones del Ministerio Público y del Juez, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una creciente participación del Representante Social en funciones eminentemente judiciales, tan es así que el valor probatorio de las diligencias de averiguación, conforme lo señala el legislador, siempre que se integren de acuerdo a la ley, tendrán valor probatorio pleno; afirmación que se

encuentra acreditada en la práctica judicial, aún cuando no se diga en las resoluciones jurisdiccionales, las pruebas desahogadas en la averiguación previa tienen más valor que cualquier prueba presentada por el acusado, lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público determine la inocencia o culpabilidad de una persona, con base en la fuerza legal y la costumbre judicial, sobre todo que de acuerdo al principio de inmediatez, el que determina que las pruebas recabadas por el órgano acusador con más proximidad a los hechos delictivos, tienen mayor valor probatorio que las pruebas recabadas con posterioridad aún cuando estas resulten en un sentido contrario a las primeras.

Por ello, en los actuales sistemas democráticos únicamente merece el calificativo de debido proceso penal, aquél en el que se respetan las garantías procesales y los derechos y las libertades de los ciudadanos, esto es, aquél que cumple con las exigencias derivadas del principio del debido proceso. Cuando en el ejercicio del *ius puniendi* no se cumplen esas exigencias, no estamos en realidad ante un proceso penal, sino ante un acto de autoritarismo, de significación profundamente antidemocrática, lo que se evidencia ante una manifestación de arbitrariedad de los poderes públicos.

1.3.3. *Inviolabilidad de la Defensa y la Defensa Técnica*

La inviolabilidad de la defensa es una garantía individual. Lo que se privilegia es que el imputado debe tener siempre una defensa, para el efecto de que no sea transgredido en sus derechos por el estado. Ese derecho a la defensa implica conocer la acusación, aportar prueba y garantizar la comunicación entre el imputado y su defensor, que se le hagan saber sus derechos entre otros, así como el de guardar silencio. El Ministerio Público no puede detener al imputado por más de 48 horas, salvo que al ejercitar la acción penal solicite una medida de coerción privativa de libertad.

El imputado tiene derecho a nombrar un defensor que en este caso debe ser titulado, dicho principio solo se encuentra contenido en el artículo 7 de la multicitada ley adjetiva penal en vigor para el Estado de México, (2010, p. 240.7) en el que se establece que “La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencia ni desigualdades.” Con esto nos percatamos de la facultad otorgada a los jueces para garantizar que esta inviolabilidad de la defensa se lleve a cabo de forma oficiosa. El hecho que el imputado intervenga en todo el proceso se conoce como defensa material.

La Defensa Técnica, es un principio que es consecuencia de la inviolabilidad de la defensa. En el sistema anterior el inculpado podía nombrar a una persona de su confianza para que lo defendiera (fuera o no titulado, inclusive fuera o no abogado), posteriormente se dijo que si no era titulado se nombrara a un defensor de oficio, sin embargo en muchos casos el defensor abandonaba el caso, por ello en este nuevo sistema lo que se busca es que el imputado debe nombrar a una persona de su confianza pero que sea titulada, es decir, que tenga los conocimientos necesarios para tener una defensa técnica. Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 20 inciso B fracción VIII de la Constitución y 8 del Código de Procedimientos Penales.

Esta defensa va desde la etapa preliminar hasta la de ejecución de sentencia. El derecho de nombrar un defensor técnico es irrenunciable, y si alguna autoridad lo permite y el imputado no tiene una adecuada defensa, entonces todo lo actuado será nulo. El derecho de defensa se integra con la comunicación (que es inviolable) entre el imputado y su defensa, de manera que se garantice dicha comunicación. La figura del defensor tiene como características; a) el ser gestor; b) ser representante; c) ser asistente. Así el defensor actúa como mandatario, gestor, por ello los derechos procesales pueden ser ejercitados por este o por el imputado. Cuando se trate de miembros de una comunidad indígena, en este caso

se le nombrara un traductor por qué tiene que estar consciente de sus derechos procesales.

1.3.4. *Igualdad ante la Ley é Igualdad entre las Partes.*

La Igualdad ante la Ley, se refiere a que los tribunales no pueden variar sus resoluciones, por razones de credo, sexo, religión, género, origen étnico u otra condición, sino que todos somos iguales ante la ley. Se encuentra contenido en el artículo 15 de la Ley adjetiva de la materia.

Igualdad entre las partes, se refiere a las garantías procesales que poseemos todos ante el Ministerio Público, como el imputado, siendo ambos iguales en el proceso, queda prohibida la comunicación de una sola de las partes con el juez y de este con los defensores, siempre deberán estar presentes todas las partes cuando se pida audiencia con el juez, es decir, se lleva a cabo una audiencia con citación de la contraria. Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas se debe de puntualizar la igualdad ante la Ley é igualdad entre las partes, desde el momento mismo de la materialización del hecho culposo. Tomando la necesidad de valorar las conductas de todos los intervinientes del hecho, para así determinar una responsabilidad objetiva.

**2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA
VÍCTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL RESULTADO
EN LOS DELITOS CULPOSOS.**

2.1. INTRODUCCIÓN AL SEGUNDO CAPITULO.

Una vez que hemos expuesto el sistema penal en el capítulo anterior, así como analizado la base garantista del mismo, y que se ha puesto especial atención en cada principio del proceso, en el objeto del proceso, a partir, de la reforma de un sistema inquisitorio a un acusatorio, que tiene como fin primordial el garantismo. Sin embargo no se precia que la conducta de la víctima sea valorada de una forma adecuada. Solamente se expone lo legislado cuando ya se tienen por determinadas las calidades de los sujetos procesales.

En el presente capítulo plantearemos en primer término la teoría de la imputación objetiva, en donde se plasmaran varios supuestos de hechos jurídicos culposos, en donde al aplicar una imputación objetiva se determinara la atribución del resultado a la parte que por su conducta desplegada le corresponda.

Es propiamente la identificación del responsable de la causación del resultado derivado del análisis de la conducta desplegada por los partícipes. Así Mir Puig citado en Manuel Cancío Meliá, refiere “No todo causante del hecho realiza el tipo. Y ello no se debe a razones que dependan del dolo del sujeto, sino al significado *objetivo* del verbo típico... Para ‘matar’ es preciso no sólo causar la muerte, sino que esa muerte pueda imputarse objetivamente al sujeto como a su autor, es decir, como hecho suyo, como ‘perteneciente’ a él” (2001, p. 17).

En efecto, como se verá, la situación de que la conducta cuando es permitida y al exteriorizarla se adjunta automáticamente un riesgo permitido, y se produce un hecho culposo cuando la acción permitida se realizó dentro de los parámetros, el resultado obtenido no debe ser objetivamente atribuido a este agente.

Manuel Cancío Meliá, nos indica que:

Con ayuda de esta teoría se pretenden resolver muchos supuestos que desde antiguo presentan dificultades para su tratamiento jurídico-penal. Ello sucede en dos planos. Por un lado, se trata de calificar la conducta como no prohibida. Así, por ejemplo, se dice que ha de excluirse la imputación del daño -y la responsabilidad del sujeto actuante- cuando la lesión deriva de una actividad abarcada por un “riesgo permitido”: si un peatón resulta atropellado por un vehículo cuyo conductor se comporta respetando las reglas de circulación, no se tratará siquiera de una conducta típica. Por otro lado, cuando sí existe una conducta típica, puede que el resultado producido no lo sea, por no existir una conexión suficiente entre la conducta y éste. En tal caso, tratándose de una conducta dolosa, podría producirse una condena por tentativa, pero no por el delito consumado. Así, por ejemplo, cuando un sujeto acuchilla a otro, pero la muerte se produce por un incendio en el hospital en el que es atendida la víctima (...) (2001, pp. 17-18).

Una vez obtenidas estas apreciaciones preliminares, es importante retomar algunos conceptos básicos, para concluir con el desarrollo de la Teoría de la Imputación Objetiva.

2.2. PRINCIPALES CONCEPTOS.

Con el fin de ampliar las consideraciones sobre el objetivo de la investigación, es importante hacer un análisis sobre los conceptos principales como delito, víctima, imputado, resultado, ofendido y culpa, los que tomamos como conceptos esenciales de la teoría del delito, aunado a lo comentado en líneas anteriores, nos refleja una pauta de lo que analizamos en nuestro trabajo de investigación.

2.2.1. *Delito*

Intentar definir o crear un concepto de una palabra en específico es intentar extraer la esencia de la palabra misma, es un hecho un tanto complicado ya que simplemente intentar darle sentido a una palabra nos conlleva a dilucidar sobre la misma, en el caso que nos ocupa y muy concerniente al Delito, se han formulado miles de definiciones incluso muchas de ellas han ido evolucionando a la par de la vida misma.

Nuestra legislación en el Código Penal para el Estado de México (2010, p.21), define al Delito como: “Artículo 6.- El Delito es la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.” Aunque para muchos especialistas en el Derecho esta definición es puntual y exacta, para una persona “común” alejada de la materia que nos ocupa, se le complicaría entender lo más mínimo lo que el Legislador pretendió dar a entender con dicha definición, definición como en muchas más, que el Legislador olvida que las Leyes son de observancia general.

Quedando a consideración del investigador no como definición o concepto, sino como noción jurídica más acertada y más realista, entendiendo: “El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta que representa una infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.”

2.2.2. *Culpa y Dolo*

Este elemento del delito es parte fundamental en nuestra investigación, Culpa es el término jurídico que, al igual que la negligencia, supone la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Esta acepción se considera ambigua por el escribiente, ya que no se establece que siempre se actualice de esa forma, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad desempeña un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito por haber ocasionado una lesión o puesto en peligro un bien jurídico, no obstante que tuvo la posibilidad de elegir otra conducta.

Formas de culpabilidad.- En el Código Penal para el Estado de México (2010, p. 21) solo hay dos formas; dolo y culpa. En el artículo 8, nos refiere que los delitos pueden ser: fracción I “Dolosos, el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley”. Fracción II “Culposos, el delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó (sic) siendo previsible o confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”.

He aquí, un aspecto importante, se debe de tomar la existencia de un deber de cuidado, de igual forma se debe de tener la reglamentación jurídica de un deber de auto protección o auto cuidado, lo que precisaremos más adelante, así comenzar a poner atención nivelada en la intervención de ambas partes imputado y víctima en la causación del resultado.

El concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil: en ambos casos la culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el

daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Sin embargo, en la apreciación de la culpa a los fines del resarcimiento del daño, en un caso, y de la represión del delito, en el otro, existen pautas diversas: en el primer caso la culpa se aprecia como un criterio muy afinado para no dejar a la víctima sin reparación; en el segundo, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente.

De allí que, la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño y, por consiguiente, una absolución penal por falta de culpa no hace cosa juzgada en lo civil. Corolario del mismo principio es que puede fundarse la responsabilidad civil en una simple culpa en la vigilancia y que aun ésta se presuma, lo que no se admite, en principio, en materia penal.

El término "culposo" generalmente se utiliza en materia de siniestros y seguros vehiculares, aunque también se utilizan acepciones como delitos imprudenciales o no intencionales. Estaremos entonces, frente a un delito culposo cuando se realiza una conducta o una omisión que produjo un resultado que ya la ley penal establece y sanciona y que por lo general es un resultado dañoso; por otra parte ese resultado puede ser conocido o desconocido por el ciudadano pero que la ley nos impone el deber de conocerlo o por lo menos de imaginar sus alcances para luego entonces poder preverlo y evitar que se produzca, sin embargo aquel ciudadano que no prevea ese resultado, o si lo prevea y confíe en que no se producirá, y debido a esa confianza o falta de previsión deje de tomar o ni siquiera tome las medidas necesarias para evitar ese daño será sujeto a la acción penal del Estado.

Esto plantea varios problemas, en primer lugar el ciudadano puede sentir que el Estado al penar su conducta no intencional pero dañosa sea injusto, ya que el infractor jamás quiso que se produjera un daño, pero para el Estado existe la presunción de que todo ciudadano trae consigo la idea elemental de lo que es

bueno y lo que es malo por lo que esa comprensión podrá proyectarlo a prever el resultado dañoso que sanciona la ley penal. Es decir, se sanciona la responsabilidad por un acontecimiento o hecho.

En segundo lugar, el ciudadano con plena capacidad de comprender la diferencia entre lo bueno y lo malo, considerara que el Estado es injusto al penar y valorar el hecho culposo, cuando su causación es atribuible a la víctima, ya que si el ciudadano imputado, tuvo todo el deber de cuidado que le era posible al exteriorizar su acción, entonces la considerada víctima no tuvo el deber de autoprotección, y al exteriorizar su acción produce el hecho culposo, supuesto en el que el Estado no es justo al valorar la participación de víctima en la misma intensidad que si valora la probable responsabilidad o no del imputado.

DOLO.- Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso. Es el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Elementos del dolo a) Ético.- Es el actuar consciente de que se está violando la ley. b) Psicológico o emocional.- Es la voluntad para realizar el acto. La diferencia entre culpa y dolo es que la primera en sentido amplio abarca la culpa en sentido estricto, y es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscitar por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar, mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, causar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto. La culpa entonces es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

El límite entre culpa y dolo, es decir, el límite entre el actuar culposo y el doloso, está dado por la culpa consciente y el dolo eventual. Así, en la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado

perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho, que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención.

Por otra parte, en el dolo eventual, como en el directo, hay una representación del resultado disvalioso, pero difiere de éste, del dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de si tal resultado se produce o no.

Un ejemplo de lo expuesto se daría si consideramos a una persona que conduce un automóvil a gran velocidad por una calle céntrica y atropella a un peatón que cruzaba dicha arteria. Habrá conducta culposa si lo hizo pensando en que no se produciría el accidente por su habilidad para el manejo, y habrá conducta dolosa si condujo en tal forma sin importarle el atropellar o no a alguien. Tal diferencia, a todas luces subjetiva, es de difícil valoración y aún más difícil prueba en la práctica judicial. Es tal la valoración del hecho culposo, que en el ejemplo que he puesto no falta aparentemente nada de analizar, solamente el punto medular de la investigación, la valoración de la conducta de este peatón, la forma en que este debió observar el deber de cuidado, ya que se exteriorizan dos conductas la del conductor del vehículo y la del mismo peatón, estamos mecanizados en este aspecto, de tal manera, que basta saber si el considerado culpable por estos supuestos, tuvo o no la intención de atropellar a alguien, ó tuvo o no exceso de confianza, pero, como podemos percatarnos no se valora la conducta del peatón, automáticamente es considerado víctima del hecho.

La culpa no es solo considera de forma genérica, sino también, existen varias formas de conducta, como son:

- a) Negligencia.- Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

- b) Imprudencia.- Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos.
- c) Impericia.- Falta de pericia. Pericia.- (Del latín *peritia*) Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.
- d) Inobservancia.- Consiste que al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas.

Los elementos de la culpa, a criterio del escribiente son cuatro, la voluntad elemento necesario e imprescindible para la existencia del delito; una conducta realizada sin precaución y cuidado exigido por el Estado; un resultado previsible, evitable y que se encuentre tipificado; y La relación de causalidad entre la conducta y el resultado no deseado.

La culpabilidad consiste esencialmente, en el reproche que se dirige al individuo por haber observado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones.

El dolo y la culpa, son unos de los elementos en que se fundamentan el juicio de culpabilidad, es decir, los que hacen posible la formulación del juicio de reproche en el que radica la esencia de la culpabilidad. El dolo representa la expresión más típica, más completa y más acabada de las formas en que puede presentarse el nexo psicológico entre el autor y su hecho. El dolo consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico y está fundamentado por dos elementos como lo son la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad del mismo.

Otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo, se concreta en la hipótesis de la culpa, cuya esencia, está precisamente en la voluntaria inobservancia de todas aquellas normas de conducta que imponen

al hombre que vive en sociedad, obrar con prudencia en forma tal de evitar determinados resultados de daño o de peligro para los intereses jurídicos protegidos.

2.2.3. *La Víctima*

El presente aparatado tiene como finalidad ubicar la figura de la víctima en su intervención en el hecho culposo, para tal efecto definamos esta figura tomando en consideración su origen y como la reconoce nuestra legislación, cabe mencionar que en el nuevo sistema penal, la victima juego un rol de participación, que puede considerarse, el primero de ellos como un medio de prueba, "Testigo", el segundo como querellante o simplemente como víctima.

Es trascendental, el hecho de que a la víctima en este sistema moderno se le otorga importancia a la protección de la misma, que es el que ha sufrido en su persona o en su patrimonio el menoscabo o daño producto del delito.

Esta parte procesal, es en nuestro nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, una parte participante dentro del proceso, pues ahora cuenta con facultades y su figura se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México,(2010, p. 240.38) en el artículo 148, establece:

Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los dependientes económicos;
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- VI. El Estado a través de las Instituciones de protección a víctimas de delitos.

La palabra víctima etimológicamente proviene del latín *víctima* y representa a una persona sacrificada o destinada al sacrificio, o bien que se expone a un grave riesgo a favor de otra y la que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; podemos por tanto señalar que tiene dos significados diferentes, por una parte se refiere al ser vivo, hombre o animal sacrificado a un ser superior como ofrenda correspondiente a un culto, y la otra interpretación, que se usa en criminología, referida a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o propiedad, torturada o asesinada por otra impulsada por las más diversas motivaciones.

Siempre dentro del ámbito conceptual podemos señalar que el tema de las víctimas es tan antiguo como la existencia del hombre en el planeta, y la Biblia, en la cultura cristiana occidental, nos señala como primera víctima del homicidio a Abel, quien fue muerto por su hermano Caín. Mediante este estilo literario se describe, desde una victimización concreta, la estructura básica de todas las victimaciones, de todos los delincuentes especialmente de todas las víctimas. Este pasaje Bíblico nos aclara la cosmovisión de la víctima que se repite en muchas páginas de la Biblia. En concreto se reitera la preferencia divina hacia la víctima, que no se subleva contra el victimario y no le contesta en el mismo sentido.

Otra noción de “víctima latente”, es que incluye a aquellas mujeres y aquellos hombres que tienen una predisposición a llegar a ser víctimas, es decir, una cierta atracción hacia el criminal” (BERISTAIN 1994, P. 245). La siguiente noción básica se refiere a la relación de la víctima con el delincuente, relación que puede provocar una inversión de los roles de protagonismo. La víctima puede ser el sujeto más o menos desencadenante del delito.

Tan predominante ha sido la palabra víctima, como la victimología, por ende, es pertinente señalar que etimológicamente la voz “victimología” proviene de la palabra latina *víctima* y de la raíz griega *logos*, que significa estudio. La victimología se refiere pues, al estudio de las víctimas del delito.

Debemos tener en cuenta que lo que le interesa a la víctima, conforme al sistema penal en su conjunto y en ese sentido también pueden tener la calidad de víctima personas diferentes a la consideración jurídico penal, así, por ejemplo el testigo en cuanto se encuentra desprotegido en su función, o bien hasta la familia del delincuente, en la medida que le son negados sus derechos por parte del sistema penal. Cabe señalar que la victimología, a pesar de la gran amplitud con la cual puede considerar el concepto de víctima, por su origen positivista tiende a considerar como víctima sólo a la persona natural; con lo cual pueden presentarse problemas en relación a las asociaciones en sus diversas formas, así, pareciera que habría que incorporar también, dentro del concepto de víctima, a las personas jurídicas, que pueden aparecer desamparadas, tanto en relación a la comisión de un delito, como en relación a los demás conflictos del sistema penal.

El individuo, investido de ciudadano, tiende a los valores más elevados. Así, se convierte en el valor supremo de todo orden jurídico humano. Es el sujeto natural del derecho y no sólo el elegido. La convivencia social es necesidad, pero no es un fin absoluto. Todo orden de estructura social y sobre todo el jurídico, debe permitir que el individuo tienda, dentro de esta estructura, a los valores más elevados y cumpla su misión moral individual.

El Dr. Jürgen Bauman, “nos refiere que la misión del derecho penal es la de todo derecho, a saber, la regulación de la convivencia humana. La convivencia social requiere preceptos jurídicos y un orden en que un individuo pueda vivir sin ser lesionado por otros” (1972, pp. 3-7).

Durante largos años los diversos sistemas penales han centrado su actividad en la investigación de los delitos, y en conceptos de que la motivación preeminente es el interés punitivo del estado. Con ello se ha desplazado a la víctima a un rol secundario restringido habitualmente a prestar su colaboración en la producción de las pruebas y perseguir su interés reparatorio por medio de acciones que frecuentemente ocupan un espacio marginal dentro del proceso penal.

Atendido lo antes expuesto es que los objetivos del sistema penal han entrado en un proceso de cambio, pues los intereses de la víctima y la ayuda a quienes se encuentran en esta condición aparece como uno de los efectos beneficiosos, reales y verificables que el sistema puede producir. Así mismo una concepción moderna de la seguridad ciudadana se vincula, ya no sólo a la mantención de un orden y el respeto por un cierto conjunto de normas, sino que a la promoción de las condiciones que permitan a las personas el goce de sus derechos. En tal sentido, una de las formas de promover la seguridad de los ciudadanos, tiene que ver con la preocupación por quienes se han visto privados de derechos a consecuencia de un delito, y para el caso en estudio que nos ocupa, en los delitos culposos, en muchas ocasiones no son responsables de la causación del hecho, solo un participante con la figura procesal inadecuada.

La sociedad y el estado existen para las personas, para garantizar su dignidad y su libertad. Los derechos fundamentales del hombre, que provienen de la idea misma de la dignidad humana, deben ser la preocupación esencial de la administración de justicia. Si la justicia no está preparada para defender al simple ciudadano de los abusos de sus semejantes, de los poderosos y de los del propio estado, entonces la administración de justicia, no cumple papel preponderante

alguno, por tanto, el estado debe asegurarse de que las figuras procesales, sean definitivamente, como se reconocen, tener la certeza jurídica al mencionar víctima u ofendido e imputado, pues solamente ahí podemos decir que vivimos en una sociedad democrática.

La estimulación a los derechos fundamentales realizada con este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, ha sido tan prominente, y con grandes expectativas de cubrir un vacío que la sociedad mexicana posee para con la procuración y administración de justicia, pues es en sí donde Miguel Carbonell, nos habla sobre la garantía de los derechos fundamentales, “puesto que tales derechos, como se ha señalado acertadamente, “actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los procesos democráticos y del Estado de Derecho, influyen en todo su alcance sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto y satisfacen una parte decisiva de la función de integración, organización y dirección jurídica de la Constitución”(2009, p. 80)

Pues una vez que tenemos identificada a la víctima, es prudente vertir, que la víctima goza derechos en nuestro código procesal penal como lo es en el artículo 150 de dicho ordenamiento (2010, p.240.38), el cual establece que:

En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos,

cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

- III.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;
- IV.** Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
- V.** Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;
- VI.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII.** Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;
- VIII.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;
- IX.** Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;
- X.** Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
- XI.** Cuando sean menores de edad;
- XII.** Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa;

- XIII.** Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- XIV.** Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;
- XV.** Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;
- XVI.** Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;
- XVII.** Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- XVIII.** Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;
- XIX.** Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

- XX.** Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- XXI.** Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- XXII.** Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;
- XXIII.** Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;
- XXIV.** Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- XXV.** Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Es tal, la regulación de los derechos concedidos a la víctima, que aducen a un sistema eficaz de administración y procuración de justicia, siendo este un gran paso en el avance de nuestro sistema jurídico, en consecuencia es importante velar por la autenticación del carácter de víctima, pues al ejercitar estos derechos otorgados a esta parte procesal, cuando en la investigación que nos ocupa, la víctima es responsable del resultado culposo y el considerado imputado se ve flagelado por el estado en su derechos fundamentales, con el principio de que se presume su inocencia.

2.2.4. El imputado

Artículo 152 del Código de procedimientos penales para el estado de México (2010, p. 240.41) “considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o participe en un hecho

delictuoso”. Como se aprecia en la definición anterior, se habla de la existencia de una acción que se actualiza en la hipótesis prevista en el código penal, el imputado en el nuevo sistema penal del Estado de México, se le han concedido varios derechos que se encuentran consagrados en el artículo 153 del código procesal penal para el Estado de México (2010, p. 240.41) que establece:

Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

- I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;
- II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;
- IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;
- V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública,

protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VII. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

- X.** A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
- XI.** La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
- XII.** En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;
- XIII.** Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- XIV.** A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;
- XV.** Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- XVI.** A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;
- XVII.** No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XVIII. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

La observación de estos derechos del imputado, para esta investigación radica entre otros, en el indicado en la fracción I, pues como lo vimos en el primer capítulo de la presente, la presunción de inocencia es uno de los derechos que goza el imputado, el cual, si actuara como un reflejo para con la víctima, tendría que corroborarse, que esta última tuviese en verdad la titularidad de esa figura.

Es conveniente precisar para nuestra investigación lo establecido en el artículo 154 del Código procesal Penal para el Estado de México (2010, pp. 240.42-240.43) que establece los derechos del imputado en calidad de detenido:

La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El ministerio público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

La secuela a seguir cuando una persona es detenida, como lo ordena el precepto anterior inmediato, en ninguna parte de esta se establece alguna normatividad de determinación de que el detenido haya propiciado el hecho.

La autoridad judicial tiene su primera intervención según lo ordena el precepto legal 191 de la ley procesal penal, y si bien es cierto que la autoridad judicial valorará la detención del imputado, también lo es, que lo hará hasta cuarenta y ocho horas después de verificada la detención, por lo que durante este tiempo cuando la causación del resultado es atribuible a la víctima, se transgreden los derechos del imputado, de acción irreparable, ya que es privado de su libertad, o de acción restaurativa cuando sufre el menor daño en su patrimonio para

obtener su libertad bajo caución, todo esto por no determinar la certeza jurídica de que las calidades de imputado y víctima fueron validadas.

2.2.5. *La Acción y el Resultado*

El resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado e la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o solo los ponga en peligro según lo requiera omisión penal. Las consecuencias de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, realización lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley.

Alude exclusivamente a los modos de realización que la conducta produce en el mundo exterior, lo que la ley considera decisivo para la realización del delito. El resultado no es solo daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral. En el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables, así suele decirse: si se prohíbe bajo pena el paso por un puente, la manifestación de voluntad que consiste en el tránsito por encima de él y el resultado de pasar, dos momentos coetáneos unidos inseparablemente, pero el resultado existe.

El resultado de los delitos puede ser formal o material con independencia del propósito. Los formales son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así por el daño que causan los delitos pueden ser de lesión y de peligro, los primeros causan un menoscabo a un bien jurídico, solo lo ponen en peligro. El resultado y la relación causal no son componentes del elemento de acción.

La consecuencia de la manifestación de la voluntad, el resultado, no pertenece a la acción sino a un concepto distinto puramente jurídico- penal. El resultado obtenido de los delitos de omisión por comisión, los cuales existen cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo

aquello que se espera del agente. En el hecho de que se impute el sujeto un resultado externo y capaz de cambiar el mundo entorno, que surge más allá de los límites de su propia conducta corporal, residen las ingentes dificultades de los delitos de omisión por comisión.

La acción es el ejercicio de la actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan, a la consecución de esos fines. Por ende, el ser humano, en la realización de cualquier actividad, orienta invariablemente el suceder causal externo a la obtención de un fin, lo que significa que la acción es un comportamiento dirigido conscientemente en función del fin, el que se resume como la voluntad consciente del fin.

Por tanto el concepto de acción que debe manejar el derecho penal es estrictamente Ontológico, que no es único ni exclusivo del derecho, sino de todas las acciones humanas en general, y por ende debe satisfacer distintas exigencias para ajustarse al papel que le corresponde en el conjunto de la Teoría del Delito, realizando una función de clasificación, definición, enlace y delimitación. La acción penal debe ser estudiada desde la perspectiva del ser de toda acción humana y sus atributos, así como las acciones especiales en que se manifiesta.

Siendo la voluntad la espina dorsal de la acción final, es precisamente esta quien rige el acontecer causal externo, como un factor de dirección y la convierte en una acción dirigida finalmente, que se realiza en dos fases, una externa y otra interna.

a) Fase Interna. Es aquella que transcurre en la esfera del pensamiento y a su vez se integra por tres sub-etapas:

- 1) Anticipación: fijación o propuesta del fin que el autor quiere realizar;
- 2) Selección de los medios necesarios para su realización donde el fin se encuentra previamente determinado; y
- 3) La consideración de los efectos del fin perseguido.

b) Fase Externa. Parte objetiva de la acción, donde el autor pone en marcha los medios de acción anteriormente elegidos cuyo fin acción resultado es el fin.

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esa manera, la conducta de acción tiene tres elementos, a) Movimiento; b) Resultado; y c) Relación de causalidad. Únicamente la persona humana es capaz de realizar conductas, y al Derecho Penal solo le interesan estas. El hombre puede ser sujeto activo de delito y punible a las sanciones penales, ya que es el único ser capaz de tener voluntad.

En la conducta hay un deber jurídico de abstenerse así como en los delitos de omisión hay un deber jurídico de acto. Existen normas jurídicas que ordenan realizar acciones bien sea para la producción de resultado socialmente deseados, o para evitar los no deseados. Tales preceptos, conocidos como normas de mandato, que quebranten con la omisión de la conducta. Omisión casualista resuelve el problema de delitos de omisión equiparándolos con los de acción, señalando que son aquellos que son de acción en los que el ordenamiento impone el deber de ejecutar el hecho y, por no hacerlo, se produce un resultado, siempre que de haberse realizado, se hubiera podido evitar la consecuencia.

Depende de la voluntad del sujeto el haber perpetrado la acción que de él se esperaba, por ende, en la doctrina tradicional la omisión aparece como un concepto negativo. El simple no hacer la conducta esperada. La omisión también llamada omisión pura se divide por el finalismo en omisión propia dolosa o culposa mientras que la omisión impropia, hace referencia a los delitos de omisión por comisión que igualmente puede ser doloso o culposos.

Para nutrir el objeto de esta investigación, se toma en consideración especial, que debe presumirse sujeto activo a la persona que tuviere un deber de impedir el resultado, atribuyéndose tal calidad a quien esté constituido en garantía de que el mismo no se produzca, con arreglo al ordenamiento jurídico. Es aquel que se deriva de mandatos legales que obligan a evitar la inminente lesión de

bienes jurídicos, por parte de una persona con poder para ellos, esto es, quien tiene la capacidad para la evitación del resultado dirigido finalmente no actúa y por consiguiente, se produce un resultado material, que consiste en la lesión o una puesta en peligro de un bien jurídico.

En los delitos culposos las conductas punibles exigen la aplicación de una medida mínima de dirección final, con el propósito de evitar efectos concomitantes no queridos y socialmente no deseados, la cual en sí misma no se dirige a la producción de resultados penados, si no que el ordenamiento jurídico exige que las formas de selección y aplicación de los medios elegidos para el despliegue de una acción.

2.3. TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Esta teoría intenta determinar con carácter general las propiedades objetivas que han de concurrir en un comportamiento para que éste sea imputable a un autor para a partir de esta atribución, iniciar el análisis de la exigencia de responsabilidades penales. Esta teoría se impuso en Alemania a partir de los años 70 gracias al giro hacia una dogmática penal fundada políticamente, que ha permitido la superación del antiguo dogma causal.

Es base de esta investigación pues en la implementación de esta teoría se determina cuándo se va a imputar una acción al sujeto, primero es necesario verificar lo que significa esta acepción, de acuerdo a lo siguiente: imputación o atribución se da cuando determinada acción humana y su resultado se encuadran en un tipo penal, y como consecuencia de tal encuadramiento se decide o no la existencia de responsabilidad penal.

En este sentido Hesbert Benavente Chorres, nos expone:

El problema no radica en distinguir las acciones de las omisiones, así como, fundamentar el injusto de la comisión por omisión en la posición de garante, sino que, es un problema de adscripción; esto es, que la conducta de la persona (cualquiera que sea) tenga un sentido típico. Y

ello se determinara a través de las reglas de la imputación objetiva (figura por la cual es aplicable en la realización, por parte de la conducta, de cualquier tipo penal), deducidos de ideas rectoras, así como, de principios axiológicos que no son de propiedad de un determinado tipo penal (como es el caso de la posición de garante del denominado tipo de comisión impropia). En suma, más que distinguir estructuras típicas hay que interpretar el tipo penal ; y la forma cómo deberá realizarse este juicio de adscripción a través de la imputación objetiva (...)(2011, pp. 197-198).

Los Criterios de la teoría de la imputación objetiva, a analizar son a) La creación de un riesgo no permitido, b) La realización del riesgo no permitido en el resultado, y c) El alcance del tipo o fin de protección de la norma, entre otros.

2.3.1. *Riesgo no permitido*

Para determinar la creación del riesgo no permitido primero vamos a dar una definición de lo que es el riesgo permitido, el riesgo permitido es una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante pero que de modo general está permitida. (Manejar observando las reglas de tránsito.) Por ejemplo: a quien conduce por una avenida observando todas las reglas de tránsito y atropella a una persona que se le atraviesa y esta muere, en este caso el conductor no ha creado un riesgo no permitido porque la muerte de la persona que atropello, no le es imputable, como lo he referido, se debe de tener la certeza jurídica para establecer la calidad procesal. Únicamente en el supuesto de que condujera dicho sujeto a en estado de ebriedad o con exceso de velocidad entonces sí sería autor de un homicidio ya que crearía un riesgo no permitido y un peligro, es decir que dejará de observar la normatividad de tránsito.

Riesgo no permitido: cuando la ley prohíbe una conducta como abstractamente peligrosa, de modo tal, que dicha conducta entraña un riesgo no permitido: manejar ebrio, conducir vehículo con exceso de carga, etc. (el chofer que sabe que no le funcionan los frenos y así se va hasta Toluca, para entregar la

mercancía que transporta, él está creando un riesgo no permitido independientemente del resultado que se ocasione.)

En tal orden de ideas se deben dilucidar el comportamiento no permitido desde el derecho Penal, para este efecto Günther Jakobs (trad. Cancío, 2007, p.75) refiere: “desde la perspectiva del Derecho penal es suficiente delimitar el comportamiento no permitido del siguiente modo: **en primer lugar**, si un determinado comportamiento no permitido se excluye, puede que otro comportamiento no permitido constituya la explicación; **en segundo lugar**, puede que la explicación venga dada por un comportamiento de la propia víctima que infringe sus deberes de autoprotección; finalmente, **en tercer lugar**, puede que no haya comportamiento defectuoso alguno, en cuyo caso se trata de infortunio de la víctima: *casum sentit dominus*”.

Los cursos causales extraordinarios: sí hay peligro pero no son relevantes por improbables, inesperados o sorprendidos, por lo que no hay la creación de un riesgo no permitido. Por ejemplo, el del sujeto que lleva a su tía al bosque en una noche de tormenta, con la esperanza de que le caiga un rayo y ésta muera y así poder heredarla. Así como el ejemplo del sobrino que sube a su tío al avión con la esperanza de que se accidente, éste se accidenta y muere, pero el subir al tío al avión no constituye una conducta penalmente relevante y si el resultado se produjo éste no depende del sobrino sino de una probabilidad, del azar, que tanto puede como no darse.

Günther Jakobs refiere como riesgo no permitido:

Cuando se produce la lesión de un bien, resulta necesario explicar el suceso para poder volver a hallar acomodo en un mundo perturbado por el curso lesivo. Por un lado, las explicaciones pueden ser de índole cognitiva: se ha calculado mal y en el futuro deberá calcularse mejor, es decir, o se aseguran mejor los bienes o deberá contarse que se producirá cierta merma. Por otro lado, la explicación puede tener lugar a través de la imputación, esto es, de modo normativo: alguien ha

cometido un error y su comportamiento inadecuado constituye la razón del daño; por ejemplo, alguien con su comportamiento ha creado un riesgo no permitido o inclusive puede que lo haya creado el propio sujeto lesionado que ha incumplido sus deberes de autoprotección (trad. Cancío, 2007, p.74).

2.3.2. *El riesgo permitido*

Implica el reconocimiento de que nadie puede prever todos los riesgos que está creando, por lo que hay riesgos que no pueden ser objeto de prohibición por ser necesarios para la sociedad como el tráfico público (vehicular, aéreo, ferroviario, etc.), instalaciones industriales, etc. En línea general, sólo los riesgos no permitidos, antes expuestos pueden ser objeto de imputación penal. Si el riesgo permitido es un elemento esencial del tipo objetivo de imprudencia, el tipo subjetivo vendría dado por el conocimiento o no del autor de los riesgos que está realizando con su actuar. Por eso, mientras que, quien conoce más riesgos no permitidos actúa imprudentemente, no lo hace quien los ignora.

Günther Jakobs, (trad. Cancío, 2007, p.33), nos refiere que:

Cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos, puede transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección; en el tráfico rodado puede producirse un accidente que, al menos mientras exista tráfico, sea inevitable; un alimento que alguien ha servido puede estar en mal estado sin que sea posible percatarse de ello; una anestesia medicamente indicada, y aplicada conforma a la *lex artis*, puede provocar una lesión; un niño puede sufrir un accidente de camino a la escuela aunque se hayan establecido medidas de seguridad adecuadas, y, al menos para personas de avanzada edad, puede que un acontecimiento que es motivo de alegría sea demasiado excitante. Esta trivial constatación no conduce, sin embargo, a la conclusión de que esos contactos sociales deben ser evitados: desde el contacto corporal, pasando por el tráfico rodado, la invitación a

comer y beber, el tratamiento médico y que los niños acudan a la escuela, hasta el hecho de provocar alergia; y ello por una doble razón: en primer lugar, porque en la mayoría de los casos renunciando a ese tipo de contactos no se obtiene un balance positivo –el ermitaño probablemente sólo viva sano y feliz en la leyenda-, y, en segundo lugar, y sobre todo, por qué por regla general no hay alternativa a estos contactos: ¿quién puede permitirse el convertirse en un ermitaño?

Existen ciertos riesgos que ya tienen una legitimidad histórica. Es decir, que el Derecho ha ido admitiendo en beneficio de la libertad general de actuación. Estos riesgos no son relevantes para el derecho penal. Es cierto que cabe plantear como problema la cuestión acerca de si se debe aceptar la relación habitual entre costes y beneficios, como sucede en la actualidad, por ejemplo, a través de la articulación de los costes ecológicos del tráfico vehicular. Esto, sin embargo, no supone realizar nuevos cálculos en el seno de una sociedad que por lo demás sigue siendo la misma. Sino que se trata de una nueva determinación de la identidad de un ámbito parcial de la sociedad, y, por consiguiente, se trata de un cambio social. Este proceso puede ir acompañado por el Derecho, y, una vez trazado a grandes rasgos, puede también dársele el último toque a través del Derecho, pero no puede iniciarse jurídicamente. Dicho de otro modo: por regla general lo socialmente adecuado precede al Derecho; su legitimación la obtiene del hecho de que constituye una parte de la configuración social que ha de ser preservada.

Para Jakobs (1972, c.p. Feijóo, 2003, p. 123) el riesgo permitido tiene:

La misma relevancia en el delito doloso y en el imprudente. Si alguien crea un riesgo permitido no habrá ni siquiera tentativa. En la problemática del riesgo permitido hay dos problemas cruciales: la gran relevancia que le concede Jakobs a las normas extrapenales y reglas de la técnica para la determinación de lo permitido en una determinada sociedad y la relevancia de los «conocimientos especiales» de que

disponga el autor. Esta última cuestión ya ha sido tratada anteriormente.

Pero para que un riesgo pueda ser considerado como permitido, no es suficiente que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual; por ello, en el hipotético caso de que anticipadamente pudieran ser individualizadas las víctimas de una actividad peligrosa ella debería ser prohibida porque su desarrollo no puede prevalecer frente a la inminente lesión de un individuo.

Quienes han de soportar el coste han de tener carácter anónimo en el momento que la actividad tiene lugar. Para ilustrar esto repetiré un ejemplo extraído del tráfico vehicular, si a priori se conociese la identidad de las víctimas que el dicho tráfico va a ocasionar en un determinado día. Sería imposible que ese día el tráfico se desarrollase como actividad jurídicamente permitida; el riesgo sólo puede ser tolerado en la medida en que las víctimas sean anónimas. Y ello porque también pueden ser consideradas como potenciales beneficiarias de las ventajas que la actividad en cuestión reporte.

Un comportamiento que genera un riesgo permitido se considera socialmente normal. No porque en el caso concreto esté tolerado en virtud del contexto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural. Por tanto, los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que han de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno. Esta solución (que desde luego, sigue siendo discutida) se impuso en primer lugar en el ámbito del comportamiento imprudente, ámbito en el que cae por su propio peso la idea de que no puede esperarse, y de hecho no se espera, que se evite cualquier comportamiento con efectos causales, sino sólo la evitación de comportamientos (como suele formularse por muchos autores) que infringen el cuidado debido.

En lo que se refiere a la concreción del riesgo permitido, lo más adecuado es comenzar con una determinación negativa, puesto que ésta es la que resulta más exacta, deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena o de multa administrativa. A través del establecimiento de la prohibición de la puesta en peligro que cuando menos es de carácter abstracto, el comportamiento queda excluido del ámbito de lo socialmente adecuado, y se define como perturbación de la vida social; esto acontece por la simple realización de un comportamiento así configurado sin tener en cuenta el resultado que se produce.

Desde luego, hay ámbitos de la vida, algunos de ellos con peligro potencial, en los que no es necesaria una regulación jurídica, porque se puede obtener un alto nivel de seguridad por otras vías, “En otros supuestos la actividad se encuentra regulada mediante normas jurídicas extrapenales que contemplan reglas generales de cuidado para dichas actividades”.

Si el ordenamiento jurídico extrapenal ya desvalora ciertas modalidades de conducta, ello debe ser relevante para determinar la infracción de cuidado si el autor no ha adoptado como precaución otras medidas para compensar su comportamiento contrario a derecho. Piénsese en la importancia en la práctica judicial de las normas que regulan la seguridad vial, las líneas eléctricas o la seguridad e higiene en el trabajo. Así por ejemplo, son muy importantes las reglas de cuidado establecidas para rebasar, realizar paradas y estacionamientos de automóviles, cambios de dirección, preferencias de paso, etc. En casos como estos que todo conductor o empresario debe cumplir unos mínimos a la hora de desempeñar su actividad. Si esos mínimos se cumplen de la forma indicada por el ordenamiento jurídico extrapenal o de cualquier otra manera es irrelevante para la normas de cuidado con respecto a sus muertes, lesiones, daños.

En aquellos ámbitos vitales en los que no hay reglas establecidas, ya sea por el Derecho, o por otros elencos normativos, lo relevante es el nivel de una

persona prudente perteneciente al ámbito vital correspondiente, lo que ciertamente constituye una determinación de límites imprecisos. Por tanto, precisamos que con distintos grados de exactitud existen comportamientos no permitidos en función del tipo de comportamiento y otros que están permitidos sólo si se dan condiciones ideales. De este modo, aún queda por determinar quién decide cuándo un comportamiento es de un determinado tipo y cuándo concurren condiciones ideales. Dicho con otras palabras: Es el aparato de normas y de convenciones de la sociedad sobre la base de lo que se determina lo que en un determinado caso aún está o no permitido. Pero ¿quién decide qué caso es el que concurre en un momento concreto? Esta es la cuestión que dentro del ámbito de la imputación objetiva presenta el mayor grado de dificultad.

2.3.3. El principio de Confianza

Se trata de casos en que alguien es responsable de la evitación de un curso de daño, pero dicho curso no se tornara nocivo si todos los intervinientes se comportan o se han comportado correctamente. “El principio de confianza entendido como confianza permitida. En supuestos en los que alguien causa una lesión o es garante de evitar el resultado, la conducta no será típica si existe un comportamiento socialmente adecuado que solo en virtud del comportamiento de un tercero sea convertido en lesivo” (Feijóo, 2003, pp. 123 -124).

Este principio excluye la imputación en la imprudencia cuando quien actuó conforme a derecho lo hizo confiando en que los demás también lo harían y como consecuencia de su conducta confiada, se produjo un resultado típico. Para ilustrar lo expuesto, el médico que utiliza un bisturí con la confianza de que habrá sido adecuadamente esterilizado, por lo que no le ocasionara una infección al paciente que está operando, cuando no fue esterilizado debidamente, el médico no será responsable. Cuando alguien recoge un vehículo del taller de reparaciones y confía en que los frenos han sido reparados por el mecánico, y al utilizar el vehículo, se queda sin frenos, ocasionando un accidente. Cuando los alpinistas escalan en grupo. Este principio otorga libertad de acción a pesar de

que exista un peligro de desenlace negativo, pues de este peligro ha de responder otra persona. Dicho de otro modo, no es problemático sólo que se exima responsabilidad al que confía, a pesar de la previsibilidad de un comportamiento defectuoso de otros participantes (la exención de responsabilidad por la confianza), sino que también es problemática ya la responsabilidad potencial del que confía en una situación que sólo otras personas configuran delictivamente (la posible imputación de fallos ajenos). El principio de confianza sólo se necesita si únicamente el que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento delictuoso. “Para Jakobs es una consecuencia de la idea de la «prohibición». No puede haber regreso de responsabilidad hacia el que se ha comportado de forma adecuada o de acuerdo con el riesgo permitido en una determinada actividad” (1972, c.p. Feijóo, 2003, p. 124).

Este principio de confianza no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. La moderna teoría penal reconoce que también que en el delito doloso se dan los elementos del tipo culposos, en tanto se requiere una acción que realice un peligro jurídicamente desaprobado.

Muchos no coinciden en que este principio no forme parte de la imputación objetiva, porque en realidad sirve exclusivamente para la determinación y limitación de los deberes de cuidado no establecidos positivamente. Con respecto a esto se refiere “El principio de confianza no sólo posibilita contactos anónimos sino que también permite organizar una tarea común sin que esta se vea impedida por el temor a que se responda por hechos defectuosos ajenos” (Feijoo, 2003, p.125).

En los ámbitos de los que se toman los ejemplos del principio de confianza, así como en los siguientes supuestos, ya que le que confía aquí es aquí garante de un desenlace afortunado. El conducir un coche tiene lugar en un ámbito desorganización de cada conductor, y fundamenta una posición de responsable a

causa de la naturaleza peligrosa de la cosa. Los padres son responsables mientras los hijos están sometidos a sus órdenes.

Hesbert Benavente Chorres, refiere:

El fundamento de esta figura no se encuentra en la existencia de riesgos asumidos por el ordenamiento jurídico y en el carácter de última ratio del Derecho Penal. En los supuestos en los que es preciso acudir al principio de confianza el cuidado necesario en el tráfico no está relacionado con un riesgo natural, sino, con el comportamiento de una persona libre y responsable, por tanto, entra en juego en el fundamento de la atipicidad de la conducta el principio de autorresponsabilidad.

Lo específico del principio de confianza en cuanto al riesgo permitido se encuentra en el derecho de que el desarrollo del suceso no depende de la naturaleza, sino de otras personas. No obstante, este principio requiere, como todo criterio de delimitación de competencias, de una labor de concreción que permita establecer si se mantiene la confianza o sí, por el contrario, esta decae (2011, p. 266).

Como mínimo, el tener que dedicarse a controlar la actividad ajena excluiría la dedicación plena. A la actividad propia. Lo mismo rige en relación con acciones en que participan muchos (tráfico vehicular); también aquí, en los puntos en los que los cursos causales respectivos se pueden influir mutuamente, se necesita una división del trabajo para que cada participante no tenga que controlar todas las posibilidades de influencia, sino sólo determinadas, y éstas sólo con atención no dividida.

Este reparto de incumbencias se puede verificar, por los dos motivos expuestos, sin menoscabo de la seguridad de las expectativas: Por una parte, sin el reparto el resultado sería por saldo peor porque se exigiría excesivamente a los participantes; por otra parte, se puede tratar el fallo como fallo de aquel a quien le compete. Del motivo mencionado en último lugar se sigue que decae la posibilidad

de confianza permitida cuando al competente en sí le falte reconocimiento (cognoscible) de las reglas o la posibilidad de seguirlas; así, a un conductor no le está permitido confiar en el comportamiento correcto de personas achacosas o de niños que no están al cuidado de alguien o de quienes participan en un desfile de Carnaval.

La confianza permitida decae, además, cuando es función de un participante (o de cada uno de ellos) compensar el comportamiento defectuoso de otros. Un conductor que rebasa a un ciclista no tiene por qué contar con que éste gire a la izquierda inesperadamente (principio de confianza), pero tampoco puede descartar que su trayecto oscile algunos decímetros hacia la izquierda. Correlativamente, el ciclista no tiene por qué contar con que quien le rebase deje sólo unos pocos centímetros de distancia de seguridad (principio de confianza), pero no le está permitido dar por supuesto que puede usar hasta el último centímetro de la distancia de seguridad, sin daño para sí.

En tales supuestos, se garantiza de modo plural que no se produzca determinado curso causal dañoso, imponiendo deberes a diversas personas (el ciclista no debe dar bandazos si puede evitarlo, el conductor del automóvil debe incluir alguna posibilidad de bandazos en el cálculo de la distancia de seguridad).

Una garantía singular sería insuficiente, porque comportamientos defectuosos del género en cuestión no sólo tienen lugar con frecuencia, sino que no se distinguen drásticamente de la conducta socialmente adecuada. Quien se comporta incorrectamente se mantiene en su papel, el otro debe aceptarlo en su incorrección, mientras no se salga de su papel.

Desde luego se puede confiar en la ausencia de conducta drásticamente delictiva, es decir, que haga saltar el papel, incluso cuando el mismo que confía se comporta antijurídicamente, pues la evitación de tales daños mediante esta conducta sólo se puede organizar eficazmente por parte del propio titular del ámbito de organización.

Sobre todo es casual el que un comportamiento de ese género esté conectado al comportamiento antijurídico de otro, o que no necesite tal conexión. Quien para llevar a cabo unas coacciones se tiende en medio de una carretera puede confiar en que los conductores que se aproximan se darán cuenta de que está allí, en que frenen y en que los frenos estarán en orden, Pero al que se tiende detrás de una curva cerrada no le está permitido confiar en que vaya a ser posible frenar.

Por reglas paralelas se orienta la imputación de los llamados daños por las consecuencias (o también daños subsiguientes). En la situación compleja que ha está regido por medio de un primer supuesto dañoso, otras personas no consiguen evitar daños adicionales o cumplir con su deber en la eliminación del primer daño.

El hecho de que los causantes del daño subsiguiente deberían haberse comportado de otro modo no quiere decir que en todo caso se podría confiar también en que así ocurriera. En la medida en que al causante del daño subsiguiente deberían de haberse comportado de otro modo no quiere decir que en todo caso se podía confiar también en que así ocurriera.

En la medida en que a los causantes del daño subsiguiente se sale del papel que ha de desempeñar, sobre todo comportándose de modo altamente insensato ocurre ello sólo bajo su propia responsabilidad: Uno puede confiar en que no se produzcan tales excesos, pues el hecho de que un comportamiento defectuoso de tal género. Los diagnósticos médicos absolutamente absurdos pueden ser peligrosos también para personas que no sufran las consecuencias de un primer daño.

Resulta necesaria una división del trabajo para que los participantes no tengan que controlar todas las posibilidades de influencia, sino sólo determinadas, y éstas sólo con atención no dividida. Siendo así decaería la posibilidad de confianza permitida, por ejemplo, cuando al competente en sí le falte el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas, o cuando es función de un

participante compensar el comportamiento defectuoso de otros. Tiene importancia práctica ante los constantes contactos anónimos, donde las consecuencias de nuestras acciones dependen de personas que desconocemos y en actividades o trabajos peligrosos que se basan en un reparto de funciones en beneficio social.

2.3.4. *Prohibición de regreso.*

Se da cuando alguien que crea una determinada situación es responsable de que otro no la continúe hasta producir una consecuencia delictiva. Por ejemplo, el comerciante de herramientas no responde de las consecuencias si vende sus mercancías a un ladrón que las utiliza para robar; de igual forma, el empleado de una gasolinera que llena el depósito de un vehículo no apto para el tránsito, no atañen por esa actuación las consecuencias que se deriven de su circulación posterior.

La evolución de esta teoría desde su antigua formulación entendida como una condición previa para limitar a la causalidad, hasta la actual en el marco de la imputación objetiva. Su formulación original se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso.

En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero.

Es un criterio para limitar la imputación de un resultado a ciertos comportamientos que pueden haber resultado causales, pero que están fuera del interés del Derecho penal. Inicialmente se sostuvo que no son causas las condiciones previas de una condición. Ahora se trata de excluir la imputación en aquellos casos en los que la causa en el sentido de que ha sido puesta por alguien que no tiene porqué responder por el resultado que produce directamente un tercero o que es imputable a la propia víctima. Dicho con otras palabras: la

imputación sólo alcanza a quien es garante de la evitación del resultado (se trate de un autor activo u omisivo).

Ejemplos: El autorizado de armas que vende al autor el revólver con el cual éste mata a otro pone una condición del resultado sin la cual éste no se hubiera producido (por lo tanto es causa del mismo). El taxista que inocentemente presta su concurso para acudir al lugar del asalto. El ciudadano que presta su maleta a un tercero, que lo emplea para el tráfico de drogas. El abogado que interviene, en estricta sujeción a la ley, en la constitución de una empresa en el extranjero o nacional, que luego es instrumentalizada para el lavado de dinero. El notario público que eleva a escritura pública una minuta autorizada por abogado, que encierra un acto jurídico simulador de hechos delictivos. El comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usara para cometer un homicidio.

Jakobs, (1977, c.p. Cancío, 2001, pp. 81-82), nos refiere al respecto:

En casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se produce un comportamiento doloso, ha sido desarrollada como parte de la teoría de la imputación objetiva en los últimos tiempos sobre todo por Jakobs. Según el punto de vista de este autor:

“...el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral-arbitrario. Por tanto, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, *existe una prohibición de regreso* cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida.”

En este manifiesto se tiene a un sujeto que, intencionalmente o imprudentemente, lleva cabo una acción que, casualmente, puede estar vinculada

con el hacer delictivo que lleva acabo otro sujeto pero, precisando el concepto antedicho, advierte que la acción del interviniente es en inocua y cotidiana.

Además Jakobs (trad. Cancío, 2007, p. 61) menciona respecto de la prohibición de regreso:

Entre el autor y la otra persona existe algo en común, pero lo que hay de común se limita a una prestación que puede obtenerse en cualquier lado, y que no entraña riesgo especial alguno, no obstante lo cual el autor hace uso precisamente de esta prestación para cometer un delito. Bien es cierto que en tal caso la otra persona ya no puede alegar que simplemente nada tiene en común con el autor- pues dicha persona consintió en transferir la prestación al autor-, no obstante lo cual lo que de común hay carece de todo significado delictivo; de ahí que el sujeto no haya quebrantado su rol inocuo.

Aquí se encuentra el ámbito principal de aplicación de la prohibición de regreso, esto es, la prohibición de recurrir en el marco de la imputación a personas que si bien física y psíquicamente podrían haber evitado el curso lesivo-hubiese bastado tener la voluntad de hacerlo- a pesar de la no evitación ha quebrantado su rol de ciudadanos que se comportan legalmente. En una sociedad organizada en régimen de reparto de tareas, con un intercambio de información y de bienes extremadamente complejo, ha de diferenciarse de manera rigurosa lo que es el sentido objetivo de un contacto social y qué es lo que los intervinientes pretenden con ese contacto desde el punto de vista subjetivo. Con carácter general, únicamente se debe tener en cuenta el sentido objetivo; este es el sentido socialmente valido del contacto. Al no objetivarse, al menos no es ese contexto, el sentido que subjetivamente se persigue en nada atañe a la otra persona.

El problema de determinar estos deberes de responsable a veces, es decir, en tales posiciones, de que en virtud de la responsabilidad por organización, ha de

resolverse determinando los casos en los que el actor ya no es causante activamente pues su organización tiene aún efectos externos.

Así como en el delito de omisión el autor puede ser responsable de procesos causales por la vinculación de éstos con su ámbito de organización, también en los delitos de comisión, a la inversa, procesos causales puestos mediante acción actual cabe distanciados del ámbito de organización del responsable (o del ámbito de responsabilidad con respecto a la realización del tipo puede tener lugar porque la realización del tipo se puede definir como consecuencia de la voluntad de otra persona o, si no, como perteneciente a un ámbito de organización ajeno, sobre todo como perteneciente al propio ámbito de organización de la víctima.

En estos casos, a pesar de la causalidad, no existe incumbencia del autor por la organización. En pocas palabras: ¿Quién, en el ajedrez o en otra forma de competición en que los participantes intervienen en pie de igualdad, le imputaría con reproche al vencedor la falta de fortuna del derrotado?, es objetivamente ubicada la falta de fortuna, es por esto que se sostiene la valoración de una imputación objetiva a cada caso.

Tanto en la comisión como en la omisión, en caso de falta de incumbencia de la organización puede existir desde luego responsabilidad, a saber, a causa de un deber de dedicación solidaria. Absolutamente independiente de las posiciones de responsabilidad, es el deber más atenuado de tener en cuenta la solidaridad mínima. Si a continuación se procede a separar los casos de prohibición de regreso con respecto a los de organización de la víctima relacionada con el resultado y a los de amenaza la víctima por terceras personas, ello es así sólo porque con la prohibición de regreso se tiene disponible un concepto reconocido para un ámbito parcial. De la separación" no se desprenden diferencias materiales.

Existen los grupos de supuesto en los que falta la imputación, la responsabilidad por un delito de resultado mediante comisión decae cuando una

acción llega a ser causal de un resultado típico solo porque un tercero desvía, sin relación con el responsable las consecuencias de la acción hacia el daño. Ejemplo: El deudor paga su deuda. y el acreedor compra con ese dinero, tal como sabía el deudor, un arma y mata a una persona del modo que también preveía el deudor; aquí no cabe apreciar complicidad del deudor en el homicidio. Se trata del ámbito de la prohibición de regreso, que se expone en relación con la teoría de la autoría y de la participación.

La limitación de responsabilidad afecta naturalmente también a los hechos imprudentes (en los que el Derecho vigente no distingue según formas de participación). Ejemplo: Si en el caso acabado de mencionar falta el dolo, pero no la previsibilidad del curso causal, el que realiza el pago tampoco responderá (por homicidio imprudente). La realización del tipo se define aquí como consecuencia de la voluntad del que lleva a cabo la desviación y de este modo queda distanciada del responsable anterior. La limitación de responsabilidad también se produce cuando el tercero es el mismo al que resulta dañado, siempre que no concurren los requisitos de la autoría mediata, incluido el aprovechamiento de alguien que se comporta sin dolo. Ejemplo: Si la víctima de unas lesiones no se cura las heridas sin una razón comprensible (se trata de una omisión), o no deja de arañárselas (indefectiblemente es una acción), el autor no responde por las complicaciones o secuelas.

Todo esto rige a salvo de los deberes especiales existentes y de la responsabilidad. El problema se trata a menudo bajo la denominación abreviada desistimiento de la tentativa, siendo el resultado, al parecer, dependiente de diferencias entre el alcance de la responsabilidad en los delitos de comisión y en los de omisión.

Si un salvador anula su medida de salvación cuando ésta ha ido ya tan lejos que traerá ayuda por sí al objeto en peligro, sin más intervención, en caso de que el objeto resulte lesionado por tal anulación, la aplicación de los principios del delito de comisión siempre conducirá a la responsabilidad por delito de resultado

mediante comisión, mientras que la aplicación de los principios del delito de omisión (los llamados delitos de comisión por omisión), según la posición de deber, conducirá a una responsabilidad igual a la de la comisión, o a responsabilidad por la impunidad.

La responsabilidad ilimitada esbozada en aplicación de supuestos principios de la comisión depende del principio no fundamentable, por supuesto, de que toda causación evitable (dolosa o imprudente) es adecuada para dar lugar a responsabilidad por delito comisivo. Sin embargo, este principio no tiene en cuenta que las máximas de la imputación han de formarse en función de categorías sociales y no naturalísticas.

La aplicación de los principios del delito de omisión al grupo mencionado se desenvuelve desde luego dentro de las categorías adecuadas, ya que, según éstos, acerca de la realización de tipo no decide ya la respuesta a la cuestión de la causalidad, sino la respuesta cuestión del deber.

Pero esta vía de solución está cerrada, porque ahora se trata de la valoración de una acción. Sólo queda, pues, el procedimiento aquí esbozado, con arreglo al cual también en el delito de comisión hay que diferenciar según la posición de deber y, sobre todo en caso de mera delimitación de cursos causales dentro del propio ámbito de organización, hay que excluir la responsabilidad, siempre que falte un deber especial o una situación de desamparo suficiente para apreciarlo.

Tan pronto como el proceso causal salvador ha abandonado, siquiera sea parcialmente, el ámbito de organización del responsable, su anulación conduce a la total responsabilidad. El límite de la esfera interna de un ámbito de organización puede ser difícil de fijar en el caso concreto; pero esta determinación no presenta más problemas que los que aparecen en la determinación de los deberes de la vida de relación.

Mientras el derecho (que en caso necesario se puede imponer ejerciendo la causa de justificación del estado de necesidad) se dirija a la configuración sin impedimentos, también alcanza hasta ahí el ámbito de organización. Ejemplo: Quien sin más motivo hace desaparecer con rapidez su bicicleta, dejándola bajo llave, cuando el labrador vecino la pretenda utilizar para coger medicamentos para su ganado enfermo, responde por el deber de soportar que surge con arreglo si concurre el dolo y el resultado, aun cuando no estuviera obligado a ninguna conducta de salvación (a la entrega de la bicicleta ya bajo llave) por falta de una situación de desamparo suficiente.

Lo que desde luego no significa un deber de soportar es que el titular habría debido tener preparado el bien afectado; antes de que comience la intervención que ha de soportarse se puede disponer sobre él a voluntad. Aun cuando la interrupción de un tratamiento, como preveía el médico, tenga por consecuencia la muerte del paciente, a pesar de tratarse de una acción, no constituye homicidio por comisión. Ejemplo: Cuando no es el médico, sino el heredero impaciente que interrumpe por su propia mano el tratamiento médico intensivo ya no indicado, ello conduce a la responsabilidad.

El ámbito vital del lesionado está también organizado de modo orientado al resultado cuando sus bienes, al ocurrir tales actuaciones, que por su ubicuidad son socialmente tienen ya firmeza. Así como al margen de los deberes especiales, no está asegurada jurídico-penalmente la confianza en una dedicación especial, tampoco hay, por lo regular, confianza penalmente asegurada en que no se produzcan afectaciones de ámbitos de organización particulares, afectaciones sin las que ya no resultaría posible la convivencia, o sólo con un coste desproporcionado. Ejemplo: Si una persona, por su hipersensibilidad, resulta lesionada en una medida relevante cada vez que pasa un camión, por el ruido de éste. No por ello los camiones de evitar posar por las carreteras de su entorno bajo la amenaza de pena por delito de lesiones. Quien alberga a su amigo que pasa de viaje, no comete un encubrimiento sólo porque ese alojamiento al mismo tiempo oculta. De la policía al amigo que está siendo buscado. A este contexto

pertenecen también los daños subsiguientes en la forma de daños ocasionados por shock. Ejemplo: Al recibir la noticia de que su hijo ha resultado muerto en el accidente de tráfico ocasionado por el actuar no permitido del autor, los padres sufren un ataque de nervios. Cómo solucionar los sufrimientos anímicos, en determinados ámbitos, es asunto de cada cual. Desde luego, los límites no están nada claros.

No sólo frente a personas dependientes puede llegar a ser deber jurídico el tener en cuenta la constitución anímica. Así, sería discutible la responsabilidad cuando la víctima sufre el daño por shock a causa de noticias falsas. Si bien es asunto propio de cada uno el arreglárselas con la realidad, ya no lo es el tener que hacerla con una mentira.

El lesionado no está amenazado por el responsable sino por parte de terceros, cuando el tercero deriva lo realizado por el autor hacia lo delictivo en su ámbito de incumbencia. Se trata entonces de supuestos de la prohibición de regreso.

Por otra parte, el tercero puede organizar las cosas antes de la ejecución de la acción de modo que ésta llegue a una situación en que va a resultar valiosa; dada la posición de garante, el agente sería errores incluso autor por comisión. Ejemplo: Un terrorista instala en una vivienda una carga explosiva preparada para estallar en el momento en que "abra su puerta". Dado que el vecino no es responsable de lo que preparen terceros con objetos, no propiamente peligrosos de su delito de organización, puede aprovecharlos, a reserva de las limitaciones que se expondrán a continuación, sin tener en cuenta las consecuencias.

No es necesario que, para ser responsable de la situación delictiva, el tercero obre dolosa o bien en general evitablemente. La responsabilidad de un tercero sin comportamiento de organización dañoso es sobre todo posible cuando el agente realiza una obra sintonizada con la organización del tercero. Ejemplo: Quien devuelve el préstamo a su acreedor, aunque sepa que el acreedor utilizará el dinero para sufragar una acción terrorista que pondrá en peligro vidas humanas,

desde luego que no responde por complicidad en los delitos que se realizan en el atentado.

2.4. Competencia de la víctima en la causación del resultado

La valoración de la imputación objetiva en un primer paso corresponde ahora delinear los rasgos esenciales de la aproximación dogmática que aquí se intentará desarrollar. Para ello, se propone plasmar tal situación en hechos materializados.

Para poder estar en posibilidad y materializar lo que se pretende dilucidar en el presente apartado nos apoyamos en los siguientes ejemplos de Andrea Raffaele Castaldo, (2008, pp. 102-103) quien refiere:

El piloto de un pequeño avión de turismo, tras una anomalía de los comandos, se dirige en la oscuridad hacia el aeropuerto cercano, pidiéndole a la torre de control la autorización para el aterrizaje de emergencia. Presa de una fuerte tensión nerviosa, pero debido sobre todo a la negligente omisión del mantenimiento del aparato de radio, no comprende exactamente el mensaje que recibe y aterriza en una pista que no era la indicada y en la cual aguardaba otro aparato, con el que colisiona. Algunos pasajeros quedan gravemente heridos. Sin embargo, el aterrizaje en la pista indicada no habría evitado el accidente, por que el técnico de la torre de control había caído a su vez en un error, al indicar una pista considerad libre, pero en realidad ocupada por un vehículo comercial.

Al conducir el propio coche en la ciudad, a una velocidad superior al límite máximo permitido, ha investió mortalmente a un niño que salió de improviso de un portón: por la dinámica del accidente y los rastros de la frenada que se hallaron, se verifica que el siniestro habría producido de igual modo, observando los límites de velocidad.

Ambos casos se caracterizan por la existencia del nexo causal, por la violación de una regla cautelar y por la realización del resultado típico.

Su “anormalidad” consiste en la nota desentonada de la idéntica verificación del resultado en la hipótesis de la conducta diligente del autor por lo tanto, parece faltar el nexo normativo entre la peligrosidad concreta del comportamiento y el resultado.

Günther Jakobs (1997, p. 307) nos precisa “la conducta de la gente al organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una auto puesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, ya que acudió a dicho festival por su propio merito e interés, y si en el evento, en razón de la multitud, obtuvo la muerte, este resultado no es atribuible a los organizadores, por lo que conforme a la teoría de la imputación objetiva en el caso de autos el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal”. Por lo que los hechos *sub examine* no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado.

La competencia de la víctima, según Günther Jakobs, nos manifiesta:

Puede que la configuración de un contacto social competa no sólo al autor, sino también a la víctima, incluso en un doble sentido: puede que el propio comportamiento de víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio. ***Existe, por tanto, una competencia de la víctima.***

La competencia de la víctima por su comportamiento es algo conocido: el caso más conocido es el del consentimiento. Pero también el infortunio de la víctima se reconoce a veces como única posibilidad de explicación: tratándose de un curso lesivo no cognoscible para ninguno de los intervinientes, sólo queda la desgracia como explicación. Sin embargo, con lo dicho no se agota aun este ámbito. Incluso el autor que es conocedor de las consecuencias lesivas de su comportamiento puede afirmar frente a la víctima que dichas consecuencias son asunto de ella cuando el autor se ha comportado conforme a su rol. Un

comportamiento del que se sabe que producirá lesiones sigue siendo conforme al rol en la medida en que la víctima no tenga derecho a que no se produzca el comportamiento lesivo, esto es, en tanto en cuanto el conjunto de bienes que desde el punto de vista fáctico depende de la organización del autor, no dependa jurídicamente de ella. Un ejemplo: Un agricultor riega sus plantas en un predio situado en una ladera; cierta cantidad de agua suele descender por la ladera y sacia los cultivos de su vecino. Ciertamente, este hecho no otorga al vecino afectado derecho alguno en el sentido de que no se pueda desconectar la instalación de regadío del campesino situado en la parte superior de la ladera. Dicho de otro modo, los apoyos a favor de bienes ajenos que no son conformes al rol, sino que exceden de lo que es obligatorio, pueden ser revocados lícitamente (...) (trad. Cancio, 2007, pp. 27-28).

STRATENWEERTH, Günther, (1998, p. 1161) Señala que “el principio de confianza es un límite del deber de cuidado, pero ello no significa que las personas se puedan comportar imprudentemente en virtud de la confianza del cuidado de otros. El principio de confianza determina el deber de cuidado, pero no dispensa de su cumplimiento”.

Ejemplo en un accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que éste se encontraba, el que según el certificado del estado, concluyo estado etílico, alcanzaba los dos puntos cincuenta g/l unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito.

La competencia de la víctima en la causación del resultado, se deriva en los casos concretos dentro de nuestro sistema actual, como se indico en un principio en el análisis del juez de los hechos, siendo que dicha valoración debe comenzar desde el momento mismo de la obtención de datos de prueba por parte del

ministerio público, lo que se puede observar en la siguiente Tesis aislada, numero 3252, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice (2000) Tomo II, Penal, P.R. SCJN, (p. 1510), registro 908193, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> que al rubro indica Vehículos, Imprudencia y Caso Fortuito.

Registro No. 908193

Localización: Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 1510

Tesis: 3252

Tesis Aislada en Materia(s): Penal

VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO.-

Si no se aportaron datos reveladores de que el inculpado condujera con excesiva velocidad, o de que hubiera impulsado un vehículo con algún desperfecto mecánico, o de que circulara contraviniendo disposiciones reglamentarias, no quedó evidenciado que el resultado tuviera como causa su negligencia, imprudencia, impericia, irreflexión, falta de precaución o de cuidado, ya que para la integración de la culpa en el delito, no basta la relación de causalidad, sino que es necesario que la actuación causal del resultado sea imputable al sujeto a título culposo, esto es, que el hecho surja por la conducta omisiva de aquellos deberes. Y si quedó perfectamente demostrado que la menor victimada salió corriendo de un establecimiento comercial de manera intempestiva, cruzando la calle por donde pasaba el camión conducido por el acusado, y en esa forma se produjo el atropellamiento, como dada la muy corta estatura de una menor de cuatro años que sale intempestivamente de un comercio y en atención al lugar en que

ordinariamente va sentado el chofer, no es posible a cortísima distancia, poder advertir su presencia, es fácil advertir que los hechos tuvieron verificativo por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, y opera, en consecuencia, el caso fortuito en el que no existe culpabilidad.

Amparo directo 5619/59.-Juan Ramírez Pérez.-26 de febrero de 1960.-
Cinco votos.-Ponente: Rodolfo Chávez S.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXII,
Segunda Parte, página 115, Primera Sala.

En atención a la jurisprudencia citada, la valoración del resultado fue atribuible a la víctima, aunque en este caso concreto dicha víctima no tuviera conciencia del deber de auto cuidado que existía, ya que este deber de cuidado se desprendía de la persona responsable de la menor lesionada, si al momento de la obtención de los ahora, llamados datos de prueba, la imputación a la víctima de la causación del resultado, y al incluir la imputación objetiva para esta valoración se actualiza determinadamente el estado de derecho.

En la siguiente Tesis aislada, numero 3253, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice (2000) Tomo II, Penal, P.R. SCJN, (p.1511), registro 908194, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> se aprecia nuevamente la existencia de la imputación objetiva, al evaluar los elementos concurrentes del hecho desde la perspectiva de acción de los intervinientes, que nos indica al rubro Vehículos Inexistencia de Culpa en caso de Atropello.

Registro No. 908194

Localización: Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 1511

Tesis: 3253

Tesis Aislada Materia(s): Penal

VEHÍCULOS INEXISTENCIA DE. CULPA EN CASO DE ATROPELLO.-

Si se encuentra probado que el niño víctima corría detrás del camión pretendiendo subir al estribo y en ese momento cayó al suelo y lo atropelló la rueda trasera del vehículo, no se puede imputar al chofer imprudencia o imprevisión alguna, ya que como antes se ha expresado, el ofendido cayó al pretender subirse al estribo y fue la rueda trasera del camión la que le produjo la muerte. No existe en el proceso dictamen pericial sobre los hechos, ni existe prueba ni dato alguno que indique la imprudencia del acusado. Éste no tenía licencia para manejar, pero el hecho de manejar sin licencia sólo puede ameritar una sanción, pero no pone de manifiesto, en manera alguna, que el atropellamiento de la víctima se haya debido a esta circunstancia, ya que como se dijo antes, no aparece probada la imprudencia del acusado.

Amparo directo 7982/61.-Andrés Toxqui Tejeda.-14 de febrero de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ángel González de la Vega.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 63, Primera Sala.

Lo establecido en la tesis anterior, refleja una situación similar, se observa que la valoración de la conducta de los intervinientes, se valora de acuerdo a lo

establecido en los ahora llamados, datos de prueba, de ahí la importancia de establecer al inicio de la etapa preliminar de nuestro nuevo sistema penal la inclusión de la imputación objetiva, de la forma que se propone en la última parte de esta investigación.

Se analiza la siguiente Tesis aislada, numero 870, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice (2000) Tomo II, Penal, P.R. SCJN, (p. 409), registro 905811, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> que contiene como rubro Culpa del sujeto Pasivo, excluyente de responsabilidad en caso de.

Registro No. 905811

Localización: Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 409

Tesis: 870

Tesis Aislada Materia(s): Penal

CULPA DEL SUJETO PASIVO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE.-

La culpa en que haya incurrido el sujeto pasivo del delito, no excluye de responsabilidad penal al inculpado, pues según lo ha establecido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo cuando se acredite que el daño se produjo por causa única y determinante de la víctima, es posible excluir de responsabilidad al autor de ese daño.

Amparo directo 7903/63.-Enrique Moreno León.-19 de octubre de 1964.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

En este sentido cuando la causación del resultado es atribuible a la víctima, como los supuestos que hemos observado en los delitos culposos, es necesario que se acredite esta circunstancia de participación, así el sistema dotaría de los derechos correspondientes a la víctima real, y al imputado real, es decir, las calidades de las partes procesales serían ciertas y determinadas en todos los casos. Es bueno señalar, que dentro de los supuestos citados, es fácil determinar la responsabilidad objetiva a la parte que le corresponda, por la manera que ocurrieron, pero existen muchos casos más dentro de nuestra vida jurídica, y que es pertinente valorar con la imputación objetiva.

Una vez que se encuentra establecido el rol de los intervinientes, y que se haya determinado con certeza jurídica quien de estos, creo un riesgo jurídicamente prohibido tomando en consideración las reglas que debió observar en su fuente de riesgo.

Hecho lo anterior se determine si el riesgo creado se concreto en el resultado, como se ha comentado en líneas anteriores la acción trae consigo una consecuencia jurídica, que no siempre es aceptada, y que puede darse por razones de imprevisibilidad, de inobservancia al deber de cuidado.

La inobservancia la deber de cuidado se encuentra ligada muy sutilmente al consentimiento, pues al dejar de observar este deber de cuidado, se actualiza tácitamente el consentimiento y al respecto nos manifiesta Günther Jakobs (trad. Cancío, 2007) lo siguiente:

En lo que se refiere al consentimiento, nada hay que explicar aquí; al menos en sus rasgos fundamentales el consentimiento se conoce en todas partes, y también goza de aceptación, al menos en sus puntos esenciales. En cuanto a la infracción de deberes de autoprotección, constituye el reverso de lo que en el lado del autor es un quebrantamiento no intencionado del rol, en especial de un

quebrantamiento imprudente. Al igual que el autor no puede comportarse modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de manera válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles. Quien por sí mismo se zambulle en el agua o salta a un lugar donde hay que contar con la presencia de agua, no puede imputar a los demás el haberse mojado.

He aquí unos ejemplos: quien, sin necesidad alguna, le pide a una persona claramente ebria que realice un acto de cierta complejidad, como por ejemplo conducir durante un trayecto un automóvil, ha de adscribirse, al menos en parte, las consecuencias negativas resultantes. Quien participa en una dura contienda, como por ejemplo un combate de boxeo, no tiene derecho a no resultar lesionado. El ejemplo que en la actualidad se discute con mayor intensidad es el siguiente: quien tiene trato sexual con una persona drogodependiente o que se prostituye, actúa a propio riesgo, en lo que se refiere a un contagio con el virus VIH (p. 29).

**3. DELITOS CULPOSOS CON DETENIDO EN EL
ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.**

En este apartado se expone la segunda parte medular de la investigación, en donde a consideración del investigador incluiremos la teoría de la imputación objetiva, luego de haber esclarecido los conceptos fundamentales en los cuales se estructura todo el andamiaje de esta Teoría, es preciso entrar a determinar cuáles son las reglas que debe seguir el juzgador para atribuir un hecho a una persona. Para realizar lo anterior, nos valdremos de la estructura de Günther Jakobs, que a juicio personal es quien mejor la expone de todos los autores. Según el doctrinante alemán, tenemos que los pasos que hay que seguir para determinar, desde la perspectiva de la imputación objetiva, si un hecho es atribuible a alguien son los siguientes:

Primero: Establecer qué papel desarrollaban los diferentes intervinientes en los hechos que, a juicio del juzgador, pudieron haber influido en el hecho resultado de la creación del riesgo;

Segundo: Una vez establecido el rol, determinar quién de los intervinientes en el suceso final creó un riesgo jurídicamente desaprobado, a partir de la inobservancia de las reglas que controlaban su fuente de riesgo; y

Tercero: Determinar si el riesgo creado se concretó en el resultado.

Cumplidos estos tres pasos, se establecerá a cuál de los supuestos autores es atribuible el hecho.

La actividad realizada para establecer qué papel desarrollaban los intervinientes como se aprecia en punto primero, no debe recaer solo en el juicio del juzgador, para determinar las causas que influyeron en el hecho resultado de la creación de un riesgo. Esta determinación debe tomarse en consideración desde el momento mismo en que el ministerio público, tenga conocimiento de los hechos, máxime, si es con detenido por delito culposo, pues es este el punto medular de la presente investigación, que por conducto de la teoría de la

imputación objetiva no se determine la posible penalidad, sino, se establezca la responsabilidad real de las calidades procesales como imputado ó víctima.

Una vez presentado lo anterior es prudente destacar los principios rectores del proceso penal, pues al exponer la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, es dable, poner atención nuevamente a la base procesal de nuestra legislación penal, por lo que abordaremos dichos principios rectores, en este capítulo, de manera especial induciéndolos a la teoría que nos ocupa.

Al conjuntar la teoría de la imputación objetiva, desde la perspectiva de Günther Jakobs, con los principios rectores del proceso, analizare los delitos culposos, con dos especificaciones:

- a) Cuando existe un detenido; y
- b) Cuando la causación del resultado es atribuible a la víctima.

Citare precisando el proceso del aseguramiento del imputado, y por ende las etapas procesales, con la identificación de la víctima. Aún y cuando nuestro objeto de investigación se encuentre delimitado a los delitos culposos cuando la causación del resultado es atribuible a la víctima, analizando la forma de obtención de datos de prueba, es pertinente analizar todas las etapas del proceso, por la concepción de que aquí radica nuestro sistema penal. Aunado a que se equiparará la Teoría de la imputación objetiva en función del avance de esta investigación.

3.1. Principios Rectores del Proceso Penal.

En aspecto genérico los principios son los lineamientos que se siguen para la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal. Concepto doctrinal que suple la falta de disposición legal, o bien cuando la disposición legal es vaga se recurre a él para su mejor entendimiento; en el caso del código procesal penal

para el Estado de México, (2010, p.240.6 y p. 240.84) trasladó los principios a sus disposiciones que rigen, así tenemos que los principios de este sistema los encontramos contenidos en “los artículos 4 a) Publicidad, b) Contradicción, c) Concentración, d) Continuidad, y e) Inmediación; y 340 del mismo ordenamiento f) Oralidad”.

Como ya he mencionado, estos principios rectores del proceso han sido trasladados de nuestra Carta Magna, para no obviar repeticiones, sólo se analizara el principio de Inmediación, por considerarse como base fundamental a criterio del investigador para establecer una valoración objetiva,

El mismo se encuentra contenido en el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, Para el Estado de México (2010, p.240.82), el cual establece:

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

Si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección.

Si el ministerio público no comparece o se ausenta de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se ausentan de la audiencia, precluire el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que pueda obligárseles a comparecer en calidad de testigos.

En cuanto al principio de Oralidad, que se encuentra contenido en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales, establece que: “La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente” (2010, p. 240.84).

3.1.1. Etapa Preliminar

El proceso penal tiene tres etapas que son: 1) la etapa preliminar o de investigación, 2) la etapa intermedia y 3) etapa de juicio oral.

Para efectos de nuestra investigación nos centraremos al análisis de la etapa preliminar.

En la etapa Preliminar es con la que se inicia el proceso y tiene por objeto recabar por parte del Ministerio Público los elementos probatorios que permitan establecer que una o más personas puedan ser sometidas a juicio, sin variar los hechos ni en esta etapa ni en la sentencia.

De esta etapa se extraen dos principios:

a) Congruencia que establece que los hechos no pueden ser variados, por lo que la litis es cerrada.

b) Identidad que se refiere a que la persona que se ve involucrada en un hecho delictivo es la misma contra la que se instaurara el proceso.

La etapa preliminar consta de dos fases; la primera fase va desde la formulación de la denuncia o querrela hasta en el momento en el que se judicializa el proceso, es decir, se da a conocer la imputación y se dicta la vinculación del imputado a proceso. La segunda fase parte de la vinculación a proceso hasta la formulación de la acusación por parte de Ministerio Público. En la primera fase el Ministerio Público, va a recabar elementos probatorios para hacérselos llegar al juez para que resuelva la situación jurídica, e incluso en la segunda fase puede recabar pruebas.

El proceso inicia con la formulación de la denuncia o querrela.

Denuncia: Es la noticia *criminis* al Ministerio Público de la posible comisión de un hecho delictuoso, hecha por cualquier persona.

Querrela: tiene los mismos requisitos que la denuncia solo que aquí se faculta solo a la persona determinada, es decir, la que recibe un agravio o la que se le afecta el bien jurídico tutelado. Es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en el que se manifieste la voluntad del agraviado.

Así pues la querrela es la noticia *criminis* por parte del titular del bien jurídico afectado o por su representante legal. El Ministerio Público puede realizar una investigación y dictar una medida urgente en el caso de que se esté cometiendo un hecho delictivo, sin necesidad de la formulación de la querrela, sin perjuicio de que esta se pueda recepcionar hasta antes de la judicialización del proceso. En este proceso el querellante puede desistirse de la querrela y favorece a todos los implicados; a diferencia del perdón (que se daba en el anterior sistema) que solo beneficiaba al inculpado.

La etapa preliminar está regulada en el Capítulo I, del título Séptimo del Código de Procedimientos Penales y está a cargo del Ministerio Público y de la policía, quien actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta

función. Los errores formales relacionados con la denuncia o la querrela podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla y hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

La víctima, ofendido o su representante se podrán desistir de la querrela en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Si se pone en peligro la vida o la seguridad del denunciante o de sus familiares, se le reservara su identidad. Si la denuncia es formulada por escrito debe ser firmada por el denunciante y si es verbal se levantara en acta firmada por el denunciante y el Ministerio Público.

Hay obligaciones por parte de ciertas personas para denunciar un hecho delictivo, sin embargo, hay excepciones, como las establecidas en el artículo 228 del Código de procedimientos Penales vigente para el Estado de México (2010, p. 240.59 y p. 240.60), establece que: no tienen obligación de denunciar:

- I. Los menores de dieciocho años;
- II. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el tercero;
- III. Los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad;
- IV. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;

V. Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido;

VI. Quien arriesgue persecución penal propia.

De acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales (2010, p. 240.59), Estarán obligados a denunciar:

Los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;

I. Los encargados de servicio de transporte, acerca de los hechos delictuosos que se cometieren durante la prestación del mismo;

II. El personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictuoso por motivo del servicio; y

III. Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social por los hechos delictuosos que afecten a los alumnos y usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el concubinario o la concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o tercero de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

a) *El valor de las actuaciones*

Las actuaciones ministeriales operan bajo el principio de secrecía, es decir las actuaciones del Ministerio Público son secretas para los terceros pero no para el imputado. Las diligencias de investigación que, de conformidad con el código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

En cuanto a las actuaciones del Ministerio Publico, que realiza en su carpeta de investigación y que sean presentadas en la audiencia de debate no son validos por que habrán de realizarse ente el juez pues el Ministerio Publico no tiene fe pública. Si dentro de los 10 días de reserva (secrecía) el Ministerio Publico ejercita acción penal, para que sus actuaciones valgan deberán dársele a conocer al imputado.

b) *Actuación de la víctima en la etapa preliminar.*

En cuanto a las diligencias se pueden pedir que se practiquen por parte de la víctima, del imputado, y de todas las partes intervinientes. En las diligencias pueden intervenir el M.P, el imputado, la víctima, no es necesario que este el imputado pero si debe estar en el caso de que se le cite con presencia de su defensor, esto porque si no se encuentra su defensor la diligencia será nula.

En cuanto a los derechos de la víctima se encuentran plasmados en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, mismos que ya fueron citados con antelación. Dentro de los que destacan los marcados con los números IV y V, que el primero los faculta para Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le

reciban y desahoguen datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso; e Intervenir en el Juicio e interponer medios de impugnación que el código establece.

c) Actuaciones del Ministerio Público en la etapa Preliminar

En cuanto al valor de las actuaciones del Ministerio Público en la primera fase de la etapa preliminar;

Tomando en cuenta que tiene la carga de la prueba que tendrá que desahogar en la etapa de juicio oral;

En la etapa preliminar no sirve para el dictado de la sentencia definitiva y por ende no tiene ningún valor, solo se toman en cuenta para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Vinculación a Proceso: resuelve la situación jurídica del imputado vinculado a un proceso. Su objeto es someter a proceso al indiciado cuando existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Dentro de la etapa preliminar el Ministerio Público puede tomar decisiones o resoluciones como:

d) Los Criterios de Oportunidad.

El Ministerio Público puede o no ejercitar la acción penal, el criterio se hará valer; se encuentran vertidos en el Artículo 110. Del Código de Procedimientos penales para el Estado de México, establece:

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

I. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

V. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;

VII. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

VIII. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

XI. Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;

XIII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El ministerio público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

El Plazo para aplicar criterios de oportunidad, tendrá lugar siempre y cuando el Ministerio Público no haya formulado la acusación. El criterio de oportunidad, no es propiamente un principio pues este se traduce en la abstención del no ejercicio de la acción penal.

3.2. DELITOS CULPOSOS

Los hechos culposos son asuntos atípicos, por lo que en este tipo de delitos el principio de taxatividad o tipicidad debe ser más preciso. Considera que la culpa como tal no constituye un delito, pues resulta necesario que ésta afecte a un bien jurídico. En nuestro Código Penal se castigan aquellos delitos culposos que atentan contra la vida y la salud individual de las personas.

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

Podemos basar la perspectiva de la imputación objetiva de un delito culposo en la siguiente tesis aislada, apéndice <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> (2000, p. 454).

Registro No. 905907

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 454

Tesis: 966

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS.-

Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; c) relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.

Amparo directo 6765/67.-David López Elizalde.-16 de junio de 1969.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6,
Segunda Parte, página 19, Primera Sala.

Con esta tesis se plasma que para demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible, no se puede prescindir. En la mayoría de los delitos lo que se viola son normas prohibitivas (prohíbe hacer algo), con una conducta positiva, con una realización. Pero hay otros casos en lo que se viola una norma imperativa (la que indica lo que hay que hacer, exige un deber) Ejemplo: el niño ilegítimo Juan esta por morir ahogado. En la orilla miran sin hacer nada, la madre María; la niñera

Elena, que había sido empleada por aquella; Esther que había arrojado al agua a Juan descuidadamente; quien había procreado al niño, Raúl; un vecino y un transeúnte. La cuestión es que Juan muere ahogado. Solución: Elena por el contrato, María por la ley, Esther por la conducta precedente, Raúl deber de auxilio (omisión propia). Vecino, relación concreta de vida. En el tipo omisivo se actualizan tres características esenciales:

- a) Una situación de hecho, que genera un deber;
- b) La no realización de la acción mandada; y
- c) El poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

Desde un punto de vista de política criminal, pareciera que el legislador podría llegar a formular todos los tipos penales de manera similar a la omisión o podría hacerlo de otro modo, los tipos penales como delitos de comisión;

Se puede definir a la culpa tradicional como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. Esta fórmula no comprende la llamada culpa con previsión o representación, consistente en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía en evitar, obrando en consecuencia.

En la culpabilidad hacemos un juicio de reproche, decimos que el autor realizó un injusto; realizó una conducta que está desvalorada en el Código Penal y que es antijurídica porque no está permitida. Cuando tenemos que decidir si esta conducta se la podemos reprochar, ponerle una pena, ponerla a cargo, a esto le llamamos juicio de culpabilidad. Entonces la culpabilidad sería la posibilidad de reprochar el injusto al autor.

Esta posibilidad de reprochar está afirmada en base a un juicio de valor, y este juicio va a estar hecho en base a todas las circunstancias de la situación del injusto. Vamos a tomar al hombre y veremos si se lo puede reprochar, o sea,

¿pudo dejar de hacer lo que hizo?, ¿tuvo la libertad suficiente como para decir no, no quiero delinquir?, o estuvo constreñido a una forma determinada por incapacidad física, porque era demente, porque tiene una psicosis delirante, porque era psicópata, o porque actuó bajo error o coacción, o porque está empujado por esas urgencias sociales que son circunstancias que le restan libertad a su autodeterminación. Esto es lo que sería el juicio de culpabilidad.

El derecho penal individualiza conductas que prohíbe con relevancia penal, mediante los tipos (que siempre individualizan conductas). En consecuencia los tipos (dolosos y culposos) contienen prohibiciones de conductas. No obstante, frecuentemente se ha confundido lo que se prohíbe (la conducta) con la forma en que se la prohíbe.

El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Es decir, teniendo presente que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquier otra, el elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado.

Los tipos culposos como tipos abiertos, son tipos abiertos los que deben ser completados por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Es lo que sucede con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cual es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo.

La Culpabilidad cuenta con la característica de ser, esencialmente graduable, en virtud de que cuando mayor sea el esfuerzo que el sujeto debió hacer para no delinquir, menor será el grado de culpa, es también, normativa, porque estamos valorando si le podemos y en qué medida, reprochar el injusto al autor, es decir, hacer el juicio de valor.

Este juicio se asienta en dos principios:

- a) Determinar si el sujeto pudo hacer algo distinto, si no pudo, no habría culpabilidad; y
- b) Si pudo haber hecho algo distinto, le era exigible.

La exigibilidad está dentro de los pilares de la culpabilidad, a la persona se le reprocha el injusto cuando el pudo hacer lo contrario, o sea cuando tuvo ese margen de autodeterminación o de libertad interna donde pudo pensar "esto no lo hago porque está mal".

El estado de necesidad inculpante, es el que elimina la culpabilidad determinando la exigibilidad del injusto. Ejemplo: el amante sorprendido por el marido engañado, mientras el amante está con la mujer adúltera en el lecho conyugal, llega el marido y los encuentra en esa situación, entonces el marido saca un arma y quiere matar a los dos; el amante ¿se tiene que dejar matar? O se puede defender legítimamente. Habría que analizar los requisitos de legítima defensa: ¿hay agresión ilegítima?; racionalidad del medio empleado: o sea, el amante, cuando lo quieren matar, saca el revólver que tiene debajo de la almohada y dice yo te mato antes: hay proporcionalidad; falta de provocación suficiente: aquí el amante ha sido más que provocador. El amante no le podría decir al estado, al juez, mire, y cuando lo maté al marido, ya estaba próximo a apretar el gatillo y me defendí legítimamente, porque el juez le dirá, señor usted fue el provocador, por lo tanto no hay legítima defensa.

Cabe preguntarse, para reprocharle ¿pudo haber hecho otra cosa? Si en lugar de haber matado al marido se podría haber dejado matar. Si bien al Estado no le interesa que el amante mate, no fomenta ni siquiera lo permite, no tiene más remedio que aceptar, porque al amante no le era exigible dejarse matar, el tuvo la libertad de hacerlo, pero no le era exigible.

Para que haya reprochabilidad, se tienen que dar dos variantes: que pueda haber hecho otra cosa de la que hizo y que le fuera exigible.

En este caso, si el amante dispara contra el marido, es porque está en una situación de coacción tal, de estado de necesidad tal, que no puede hacer otra cosa; si podía huir, tenía que huir, pero, como está acorralado, no puede hacer otra cosa más que matar, eso es vida contra vida, los bienes equivalentes, había un estado de necesidad inculpante, estado de necesidad que elimina la culpabilidad. El amante habría hecho un injusto, lo del amante es una conducta típica y antijurídica. Pero no obstante, es injusto, es una conducta que dará lugar a indemnización, sanciones civiles, administrativas, de todo orden y por lo tanto admite la legítima defensa por parte del marido.

Ese injusto no se le podrá reprochar al autor, porque no habrá culpabilidad, porque no se le puede exigir que haya dejado matar bajo un estado de necesidad inculpante.

Tales consideraciones, y la información recopilada en su conjunto, me conducen a realizar una serie de razonamientos expuestos como conclusiones en nuestro actual sistema garantista, utilizando la imputación objetiva.

CONCLUSIONES

La importancia preliminar y relevante que tiene la sociedad, es el respeto y protección a la vida humana, así como a la integridad corporal mediante el Derecho en un aspecto general y en particular, el derecho penal, de esta forma quedan garantizadas plenamente en su carácter de bienes jurídicos fundamentales, de ninguna forma derivada del comportamiento de algunos individuos, tal situación debe ser interpretada así, cuando importa un riesgo para su propio derecho a la vida o a su salud personal e integridad física, como es el caso de la responsabilidad en la inobservancia del deber de autoprotección.

En el contexto de la existencia del consentimiento de los delitos contra las personas, se dice que la víctima expresa su voluntad de manera dolosa en el momento que renuncia a la protección jurídico penal, aceptando la afectación a su esfera jurídica tutelada; máxime, cuando existe una cantidad de casos en donde de manera inconsciente se causa un daño a sí misma.

A través del transcurso del tiempo, se ha marcado fehacientemente el extremo de que si un individuo que a su libre decisión se expone al peligro para con su vida o su integridad física, se considera responsable de las consecuencias que con su acción obtenga, en este aspecto se precisa en un ejemplo “Si se está conduciendo un automóvil, momento en el que el conductor atropella y lesiona a un infortunado suicida que se echa sobre sus ruedas”. Para decidir cuando el dejar de tener en cuenta la autoprotección determina algún tipo de responsabilidad, es preliminar tomar especial atención a los ámbitos de competencia que el individuo titular de esos bienes jurídicos puestos en peligro tiene con relación a la evitación de los resultados típicos. Es decir, quien dentro de su libre actuar (ámbito de competencia) se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad, por eso no es competente para evitar un daño, no tiene obligación de impedir aun cuando disponga de mejores capacidades para hacerlo.

En síntesis, para configurar la tipicidad o atipicidad de la conducta del autor debe poder fundamentarse tanto desde la perspectiva de la actuación de la víctima como desde el autor, en tal virtud hay que partir de que se trata de imputar también al sujeto lesionado en cuanto sujeto que participa en la interacción generadora del daño de sus bienes.

IMPLEMENTACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA VALORAR LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CULPOSOS.

Derivado de la trayectoria de esta investigación, se precisa que la imputación objetiva tiende a incluir nuevas soluciones para ciertos problemas ubicados en el marco de la tipicidad. Desde el punto de vista jurídico, en el ámbito de la imputación objetiva, el comportamiento humano se halla fuertemente ligado por el dogma de la causa. Por tal, tomo como criterio para atribuir un hecho al individuo que actúa en derecho “el juicio de imputación”.

El juicio de imputación es aquel por medio del que se determina si un hecho es obra de un sujeto, en consecuencia, puedo decir que en nuestro derecho mexiquense, aun con el nuevo sistema garantista no existe este juicio de imputación al valorar la conducta de la víctima, en virtud de que en todo hecho culposo (caso que nos ocupa), es valorada la conducta que desplegó el imputado dentro de la causación del resultado, no así la de la víctima, que en muchas ocasiones son ocasionadoras directas del resultado culposo.

Como hemos ejemplificado en capítulo anterior, la conducta de la víctima al descuidar el deber de autoprotección, se perfila en una conducta omisiva que desencadena en el hecho culposo. Ejemplo el actuar de un peatón en la ciudad de Texcoco, Estado de México, que sin más precaución para su cuidado cruza intempestivamente por una avenida, donde existe un puente peatonal, en esa

acción, un conductor de vehículo automotor, que conduce dentro del límite de velocidad permitido, lo atropella. Ante este ejemplo, la policía quien toma conocimiento del hecho en un principio asegura al conductor del vehículo, para ponerlo a disposición del Ministerio Público; la víctima es remitida con heridas muy graves al hospital en el Distrito Federal.

Del ejemplo anterior, observó que la acción desplegada por el conductor del vehículo se encuentra reconocida como una conducta socialmente adecuada, pues se desplegó dentro del riesgo permitido al conducir un vehículo automotor adecuadamente. La conducta que desplegó la víctima es un riesgo no permitido, pues al momento que desplegó lo hizo en lugar indebido y de una forma no aceptada, es decir, una conducta que dejó de observar el deber de auto protección, en tal sentido, el conductor del vehículo no es responsable de la acción indebida de la víctima. El término imputación no debe ser solamente entendido en carácter subjetivo, sino objetivo, es decir, no solo abarca la imputación de hechos conocidos y queridos, sino también aquellos que podrían haber constituido objeto de la voluntad, los hechos imprudentes. La teoría de la imputación jurídica nos pone en el plano de acción, para determinar los criterios por los cuales un resultado que lesiona un bien jurídico es atribuible a un comportamiento.

Como he plasmado en capítulos anteriores, a pesar de que nuestros Tribunales están aplicando en determinados casos, criterios de imputación objetiva, esta no tiene aún una fuente legislativa sobre el tema, que ampare esas resoluciones judiciales, empero si se está ventilando un caso penal, en donde tendría que ordenar el principio de legalidad, sin embargo, la imputación objetiva se legitima en medida que es una teoría que busca irresponsables.

El nuevo sistema penal Acusatorio, Adversarial y Oral, es garantista, por ende al buscar la imputación objetiva, el exponer el garantismo de acuerdo a la valoración de las conductas de los intervinientes en el hecho, para así determinar la imputación del un comportamiento, y la imputación de un resultado.

Al tener esta premisa garantista, el nuevo sistema penal en el Estado de México, dota de derechos a imputado y víctima, garantizando la protección de derechos fundamentales, en consecuencia se debe establecer la imputación objetiva del resultado desde la obtención de datos de prueba, analizando objetivamente, no solo la participación del imputado, sino también la desplegada por la víctima en la causación del resultado culposo.

La imputación objetiva, para el investigador, no es más, sino un correctivo que se aplica a la tipicidad de manera objetiva, estableciendo los alcances a la prohibición penal, al valorar cuando un comportamiento humano crea un peligro típico o desaprobado, ya que la hipótesis del tipo penal están investidas de una generalidad semántica, con un lenguaje poco convincente en su descripción.

Se puede establecer excluir la responsabilidad penal en base a la exclusión de la imputación por la realización del riesgo permitido al desplegar una conducta socialmente adecuada, para esto es necesario establecer una valoración adecuada a la conducta de la víctima desde el escenario de los hechos para así poder determinar en la autopuesta en peligro de la víctima, de una forma consciente o inconsciente en la producción de un resultado. El establecer criterios de estudio dentro de la obtención de datos como lo es el establecer el riesgo permitido y el no permitido; la valoración de la conducta socialmente adecuada, el deber de cuidado, y la auto puesta en peligro, de carácter objetivo, en la conducta desplegada en todos los intervinientes en hecho típico culposo.

Günther Jakobs, (trad. Cancío, 2007, p. 90 y p. 91) en resumen nos expone:

Para mantener la posibilidad de orientarse en el mundo es necesario que los daños que se producen sean atribuidos a determinados riesgos, y explicación en ese sentido.

La mera causalidad de un comportamiento desaprobado no basta como explicación, pues un comportamiento no permitido puede tener efectos causales respecto de un resultado, tanto de modo planificable como no planificable, y en este último caso, a través de la mera variación de riesgos generales de la vida. El comportamiento no permitido sólo constituye una explicación respecto de los resultados evitables de manera planificable. El comportamiento alternativo conforme a Derecho no resulta aquí determinante.

Los daños derivados han de ser imputados cuando quien interviene en segundo lugar procede el daño por error, pero no cuando actúa con ceguera ante los hechos o incluso dolosamente.

La ausencia de procedimientos previos de seguridad no explica un daño cuando de manera evitable el procedimiento hubiera resultado inútil, si a causa de un comportamiento defectuoso hubiese resultado inútil, su adopción si bastaría como explicación, puesto que las garantías normativas no pueden ser anuladas por la situación fáctica.

La explicación debe ser objeto de prueba en el proceso. La teoría del incremento del riesgo, que niega esto, es internamente incoherente en sí misma y deja de lado la diferenciación entre una causación planificable y una no planificable, lo que resulta importante a efectos de permitir la orientación.

Esta investigación se establece en busca de un garantismo real en la praxis del derecho penal, principalmente en la etapa preliminar, desde el momento mismo que la autoridad tome conocimiento de un hecho culposo sea valorada la participación de las personas en la causación del resultado, para así determinar la atribución de la causación del mismo a un responsable de manera objetiva. La imputación objetiva al análisis de la conducta desplegada por la considerada víctima es un nivel más de garantía de la persona frente ante la intervención punitiva estatal.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA, I. (2000). *Derecho Constitucional Mexicano*. (13ª edición). México: Editorial Porrúa.

CARBONELL, M. (2009). *Los Derechos Fundamentales en México*. (3ª Edición). México: Porrúa/ UNAM/ Comisión Nacional de Derechos Humanos.

BAUMANN, J. (1972). *Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema. Traducción de la 4ª edición Alemana por el Dr. Conrado A. Finzi, Traductor del Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Argentina: Editorial De Palma.

BENAVENTE, H. (2011) *La Imputación Objetiva en la Omisión Impropia o Comisión por Omisión*. México: Flores Editor y Distribuidor.

BERISTAIN, A. (2004) *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*. España: Editorial Tirant lo Blanch.

CARBONELL, M. y OCHOA, E. (2009) *¿Qué son y para qué sirven los juicios Orales?* (4ª edición). México: Porrúa/ Renace/ UNAM.

CLAUS, R. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (25ª edición). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

CAMARGO, P. (2006). *El Debido Proceso*. (4ª edición). Colombia: Editorial Leyer.

CANCIO, M. (2001). *Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*. México: Editorial Ángel Editor.

FEIJÓO, B. (2003). *Teoría de la Imputación Objetiva*. México: Editorial Ángel Editor.

GARZÓN, F. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. (4ª Edición). Colombia: Editorial Legis.

GÜNTHER, J. (2007). *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.

HIDALGO J. (2009) *Sistema Acusatorio Mexicano y garantías del Proceso Penal*. México: Porrúa/ Universidad Panamericana.

JUAREZ, R. (2009) *Compilación Penal del Estado de México*. (10ª Edición). México: Autor.

OVALLE, J. (2007) *Garantías Constitucionales del Proceso*. (3ª edición) México: Oxford University Press.

RAFFAELE, A. (2008). *La Imputación Objetiva en el Delito Culposos de Resultado*. Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.

SILVA, J. (2008) *Derecho Procesal Penal*. (reimpresión de la 2ª edición). México. Oxford University Press.

STRATENWERTH, G. (1998) *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: EDITORIAL HAMMURABI.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2009). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisada y actualizada por Miguel Carbonell 160ª edición.* (2009).

Legislación Penal Procesal para el Estado de México (Decreto 63). (2010, Marzo, 06). *Legislación Penal Procesal para el Estado de México. Quincuagésima Tercera Edición.* Marzo 2010

Reglamento de Tránsito para el Estado de México. (2007). *Reglamento de Tránsito para el Estado de México.* 135ª Edición (2007).

OTRAS FUENTES

Gaceta Parlamentaria, emitida por la Cámara de Diputados, Número 2401-VIII, del día Martes 11 de Diciembre de 2007, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Derecho que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, párrafos primero y segundo.

Decreto publicado el día 23 de Enero de 2009, donde se reforman diversas disposiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga al Policía la facultad de recibir denuncias de manera directa. Cfr. Artículo 3, Fracción I.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 8, inciso 2.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 11.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2401-VIII, Martes 11 de Diciembre de 2007, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Derecho que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, párrafos primero y segundo.

PAGINAS WEB

Tesis aislada, numero 3252, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Página 1510, registro 908193, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

Tesis aislada, numero 3253, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Página 1511, registro 908194, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

Tesis aislada, numero 870, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Página 409, registro 905811, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

Tesis aislada, numero 966, Séptima Época, Primera Sala, Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Página 454, registro 905907, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

